

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO



AYUNTAMIENTO DE SANTOMERA

Reglamento aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de julio de 2011 y publicada en el BORM nº 217 de 20 de septiembre de 2011.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Santomera

14095 Aprobación definitiva reglamento servicio agua y alcantarillado.

No habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna contra el acuerdo de aprobación inicial del Reglamento Municipal para la gestión del Servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, acordada por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de julio de 2011, ha sido sometida a información pública mediante Edicto inserto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 179, de 5 de agosto de 2011, durante el plazo de un treinta días hábiles, contado desde el día siguiente al de su publicación en el B.O.R.M, dicho acuerdo se considera firme y definitivamente aprobada la citada Ordenanza, cuyo texto íntegro es del tenor siguiente:

“REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTOMERA.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO.

Artículo 2.- NORMAS GENERALES.

Artículo 3.- COMPETENCIAS.

Artículo 4.- AREA DE COBERTURA.

Artículo 5.- CARÁCTER Y OBLIGACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 6.- EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO II.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD GESTORA Y DE LOS CLIENTES.

Artículo 7.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD GESTORA.

Artículo 8.- DERECHOS DE LA ENTIDAD GESTORA.

Artículo 9.- OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES.

Artículo 10.- DERECHOS DE LOS CLIENTES.

CAPÍTULO III.- INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO Y ALCANTARILLADO.

Artículo 11.- DEFINICIONES Y LÍMITES.

Artículo 12.- CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.

Artículo 13.- COMPETENCIAS EN LAS INSTALACIONES.

Artículo 14.- AUTORIZACIONES.

Artículo 15.- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.

CAPÍTULO IV.- ACOMETIDAS.

Artículo 16.- COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DE ACOMETIDAS.

Artículo 17.- CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN.

Artículo 18.- ACTUACIONES EN EL ÁREA DE COBERTURA.

Artículo 19.- AMPLIACIONES DE RED.

Artículo 20.- ACTUACIONES FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA.

Artículo 21.- URBANIZACIONES Y POLÍGONOS.

Artículo 22.- FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.

Artículo 23.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.

Artículo 24.- OBJETO DE LA CONCESIÓN.

Artículo 25.- FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.

Artículo 26.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.

Artículo 27.- DERECHOS DE ACOMETIDA.

Artículo 28.- AGRUPACIÓN DE ACOMETIDAS DE ALCANTARILLADO EN EDIFICACIONES ADOSADAS.

Artículo 29.- CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS.

Artículo 30.- SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS.

Artículo 31.- RECLAMACIONES.

CAPÍTULO V.- CONTROL DE CONSUMOS.

Artículo 32.- NORMAS GENERALES.

Artículo 33.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

Artículo 34.- CONTADOR UNICO.

Artículo 35.- BATERIA DE CONTADORES DIVISIONARIOS.

Artículo 36.- ADQUISICIÓN Y PROPIEDAD DEL CONTADOR.

Artículo 37.- VERIFICACIÓN Y PRECINTADO.

Artículo 38.- SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIONES PARTICULARES.

Artículo 39.- PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS.

Artículo 40.- RENOVACION PERIODICA DE CONTADORES.

Artículo 41.- LABORATORIOS AUTORIZADOS.

Artículo 42.- COLOCACIÓN Y RETIRADA DE CONTADORES.

Artículo 43.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.

Artículo 44.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.

Artículo 45.- LIQUIDACION POR VERIFICACION.

Artículo 46.- SUSTITUCIÓN DE CONTADORES.

CAPÍTULO VI.- CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 47.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO.

Artículo 48.- SUMINISTROS DIFERENCIADOS.

Artículo 49.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

Artículo 50.- OBLIGACIONES DE SERVICIO.

Artículo 51.- EXIGIBILIDAD DEL SERVICIO.

CAPÍTULO VII.- CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO.

Artículo 52.- SOLICITUD DE SERVICIO.

Artículo 53.- CONTRATACIÓN.

Artículo 54.- CONTRATO DE SUMINSTRO.

Artículo 55.- CUOTAS DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 56.- FIANZAS.

Artículo 57.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO.

Artículo 58.- TITULARIDAD DEL CONTRATO Y CAMBIO DE CLIENTES.

Artículo 59.- SUBROGACIÓN.

Artículo 60.- DURACIÓN DEL CONTRATO.

Artículo 61.- CLÁUSULAS ESPECIALES.

Artículo 62.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

Artículo 63.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

Artículo 64.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

CAPÍTULO VIII.- REGULARIDAD EN EL SERVICIO.

Artículo 65.- GARANTÍA DE PRESIÓN Y CAUDAL.

Artículo 66.- CONTINUIDAD EN EL SERVICIO.

Artículo 67.- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Artículo 68.- RESERVAS DE AGUA.

Artículo 69.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

CAPÍTULO IX.- LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

Artículo 70.- LECTURA DE CONTADORES.

Artículo 71.- DETERMINACIÓN DE CONSUMOS.

Artículo 72.- CONSUMOS ESTIMADOS.

Artículo 73.- EXCESO DE CONSUMO INVOLUNTARIO.

Artículo 74.- OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACION.

Artículo 75.- FACTURAS.

Artículo 76.- REQUISITOS DE FACTURAS.

Artículo 77.- FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS.

Artículo 78.- VÍA DE APREMIO.

Artículo 79.- RECLAMACIONES.

Artículo 80.- PRORRATEO.

Artículo 81.- TRIBUTOS 76.

Artículo 82.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA FACTURACION.

CAPÍTULO X.- RÉGIMEN DE TARIFAS.

Artículo 83.- SISTEMA TARIFARIO.

Artículo 84.- RÉGIMEN DE TARIFAS.

Artículo 85.- RECARGOS ESPECIALES.

Artículo 86.- DERECHOS DE ACOMETIDA Y CUOTA DE CONTRATACIÓN.

CAPÍTULO XI.- FRAUDES EN EL SERVICIO.

Artículo 87.- INSPECCIÓN DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 88.- FRAUDES.

Artículo 89.- LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.

CAPÍTULO XII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 90 - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

Artículo 91- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Artículo 92 - INFRACCIONES LEVES.

Artículo 93 - INFRACCIONES GRAVES.

Artículo 94 - INFRACCIONES MUY GRAVES.

Artículo 95 - TIPOS DE SANCIONES.

Artículo 96 - GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Artículo 97 - CUANTÍA DE LAS SANCIONES.

Artículo 98- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 99 - PRIMACÍA DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.

Artículo 100 - DE LA PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 101 - DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA SANCIONAR.

Artículo 102 - INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 103 - PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Artículo 104 - RESPONSABILIDAD.

Artículo 105 - INTERVENCIÓN.

Artículo 106 -DENUNCIAS.

Artículo 107 - COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

Artículo 108 - REGISTRO.

CAPÍTULO XIII.- RECLAMACIONES.

Artículo 109.- TRAMITACIÓN.

Artículo 110.- INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD GESTORA.

CAPÍTULO XIV.- DEL REGLAMENTO.

Artículo 111.- OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

Artículo 112.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.

Artículo 113.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.

Artículo 114.- NORMA REGULADORA.

Artículo 115.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO.

DISPOSICIÓN FINAL.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO.

1.1 El Abastecimiento de agua potable y el Alcantarillado del municipio de Santomera, son servicios públicos de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la Entidad Gestora que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable, Alcantarillado y los clientes del mismo; señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

1.2 A efectos de simplificación, en el presente Reglamento, se denomina CLIENTE al usuario del Servicio Municipal de Agua y/o Alcantarillado que tenga contratado el servicio de suministro de agua y/o Alcantarillado. El cliente debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria.

1.3 A los efectos de este Reglamento se considera Entidad Gestora a la Entidad pública o privada responsable del abastecimiento o de parte del mismo, o de cualquier otra actividad ligada al abastecimiento del agua de consumo humano, tal como el mantenimiento de la red de Alcantarillado, conforme a lo establecido en la vigente Legislación del Régimen Local.

1.4 El presente Reglamento está sujeto a todo lo contemplado en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los Criterios Sanitarios de la Calidad del Agua de Consumo Humano, y como consecuencia a las instalaciones que permiten su suministro desde la captación hasta la acometida del cliente.

1.5 El presente Reglamento sustituye al Reglamento Municipal del Servicio de Alcantarillado y Desagüe de las Aguas Residuales de Santomera de 15 de junio de 1994, publicado en el BORM de 13 de julio de 1994.

Artículo 2.- NORMAS GENERALES.

2.1 El Ayuntamiento, procede a la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y en la forma de gestión que se determine por el Pleno del Ayuntamiento.

2.2 El servicio de suministro domiciliario de Agua Potable y Alcantarillado, se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en la Orden de 9 de Diciembre de 1975 del Ministerio de Industria y Energía, por la que se aprobaron las "Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua" que se refieren principalmente a instalaciones interiores, y a lo preceptuado en las Ordenanzas Municipales.

2.3 Las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general y de las acometidas a las fincas, viviendas, locales o industrias se ajustarán, además, a las "Normas Técnicas de Abastecimiento y Alcantarillado" del Ministerio de Fomento.

2.4 El suministro domiciliario de ajustará al presente Reglamento, a lo estipulado en el Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo (Código Técnico de la Edificación), al Real Decreto 865/2003 de 4 de julio, por el que se establecen los Criterios para la Protección y Control de la Legionelosis, a la Ley 6/2006 de

21 de Julio de incremento de medidas de Ahorro y Conservación de Agua de la Región de Murcia publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 183 de 9 de agosto y a los Reglamentos, Ordenanzas, Pliegos Técnicos Municipales u otras disposiciones aprobadas por el Ayuntamiento de Santomera, en tanto no se opongan o contradigan a las anteriores.

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIAS.

A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, se establecen las competencias que a continuación se detallan:

3.1 Corresponderá a la Consejería de Industria de la Comunidad Autónoma a través de sus órganos competentes:

- * El control y vigilancia de la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de las instalaciones electromecánicas de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.

- El correcto dimensionamiento de las instalaciones y equipos de medida, siempre que existan discrepancias entre el peticionario y el suministrador, así como la resolución de las reclamaciones de los suministros no domésticos.

- Asimismo corresponderá a la Consejería de Industria de la Comunidad Autónoma u organismo análogo las comprobaciones, verificaciones y precintado de los distintos sistemas de medida.

3.2 Corresponderá a la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad Autónoma a través de sus órganos competentes:

- El control de la correcta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento a los suministros domésticos de agua y acometida

- La tramitación de cuantas reclamaciones se presenten, resolviendo las referentes a consumos domésticos y canalizando el resto al Organismo competente. En caso de considerarlo necesario, se solicitará al Organismo correspondiente informe previo a la resolución de la reclamación.

3.3 Corresponde a este Ayuntamiento:

- Designar de forma pública y de acuerdo con la normativa vigente la Entidad Gestora que gestionará el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el municipio en cada periodo de tiempo.

- Aprobar la normativa de carácter interno tales como la estructura tarifaria, el coste de las acometidas, etc. Mediante los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

- Controlar y vigilar el adecuado cumplimiento de lo establecido en este Reglamento procediendo a incoar los expedientes sancionadores a que hubiera lugar de acuerdo con lo que establezca en cada momento la normativa vigente.

- Vigilar el estado de las aguas de consumo según se establece en el RD 140/03 para las Entidades Locales.

- Resolver las reclamaciones por la prestación del servicio que cualquier ciudadano pueda realizar dentro del objeto de este Reglamento y siempre que sean dirigidas a este Ayuntamiento.

- Dar la mayor publicidad posible de este Reglamento a la ciudadanía en general.

- Conceder las Licencias de Obra o Actividad previa comprobación de que se cumple lo establecido en la Ley 6/06 de 21 julio de Incremento de Medidas de Ahorro y Conservación de Agua de la Región de Murcia.

3.4 Corresponderá al Ente Público del Agua de la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

- El control y vigilancia de la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de las aplicación de las medidas de ahorro y conservación de agua establecidas por la misma.

- La instrucción de procedimientos sancionadores de acuerdo a lo establecido por la Ley 6/2006 de 21 de julio.

- El desarrollo de campañas de concienciación sobre medidas de ahorro en colaboración con este Ayuntamiento.

- Establecimiento de los procedimientos para la elaboración de Planes de Ahorro de Agua en la Industria. Control de dichos planes.

3.5 Corresponderá a la Entidad Gestora:

- * El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes. En el caso de discrepancia entre la Empresa Gestora y el peticionario, será el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, o en su caso el organismo competente de la Comunidad Autónoma en materia de Industria la que resolverá, definiendo la sección de acometida y el equipo de medida a instalar para el consumo solicitado.

- La definición y propuesta de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan por parte del Ayuntamiento u otros organismos competentes.

- * Proponer, definir y proyectar, bajo la supervisión municipal, aquellas obras que mejoren la prestación y gestión de los servicios de agua potable y alcantarillado.

- Inspeccionar y emitir informes sobre obras de abastecimiento, saneamiento y pluviales que afectan a las redes existentes, bien sea el promotor el Ayuntamiento de Santomera, la Entidad Gestora o cualquier otro Organismo Autonómico o Estatal.

- Optimizar el rendimiento de la red, evitando en la medida de lo posible las pérdidas de caudal y presión a lo largo de la misma.

3.6 Comisión de Seguimiento y Control.

Una vez adjudicada la licitación se creará una Comisión de Control y Seguimiento del Servicio, que estará compuesta por los siguientes miembros:

- Presidente: el Alcalde o persona en quien delegue:

- Secretario General del Ayuntamiento, ó personal municipal en quien delegue

- Interventor del Ayuntamiento, ó personal municipal en quien delegue.

- Técnico Municipal (Director Facultativo del Servicio).

- El Delegado del Adjudicatario.

- Técnico Responsable del Servicio, nombrado por la empresa concesionaria.

- Como Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, actuará un funcionario de los servicios administrativos de Ayuntamiento.

También se podrá contar, a petición del Ayuntamiento o del adjudicatario, con especialistas cuando sea necesario informar de un tema específico. Tendrán voz sobre los temas de su especialidad; pero no voto.

La comisión de Control y Seguimiento ejercerá las funciones de fiscalización e inspección de la gestión del adjudicatario y velará por el exacto cumplimiento de sus obligaciones respecto a los usuarios y el propio Ayuntamiento de Santomera, siendo sus acuerdos de obligado cumplimiento por parte de la empresa adjudicataria. Para el cumplimiento de estas funciones y las que se establezcan, la Comisión de Control y Seguimiento se reunirá con carácter ordinario anualmente y con carácter extraordinario siempre que se considere conveniente y a propuesta de su presidente.

La Comisión de Control y Seguimiento podrá solicitar del adjudicatario, y éste vendrá obligado a suministrarlos, cuantos datos e informaciones se requieran para tener un conocimiento actualizado de la gestión del servicio y faciliten la adopción de las medidas que se estimen pertinentes. A estos efectos, tendrá libre acceso a las edificaciones, instalaciones y dependencias afectas al servicio, así como a dicha información. Esta facilidad de acceso se hará extensiva a cuantas tercera personas autorice la Comisión.

La Comisión de Control y Seguimiento a la vista de los informes que estime oportunos, propondrá al Ayuntamiento las correcciones o modificaciones oportunas para la prestación del servicio, elevando propuesta de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable, y garantizándose, no obstante, el equilibrio económico de la gestión en los términos que el contrato disponga.

La Comisión de Control y Seguimiento, entenderá así mismo, de cuantos problemas puedan presentarse en el Servicio y coordinará las relaciones entre el adjudicatario y el Ayuntamiento, decidiendo a la vista de los informes emitidos, por mayoría simple, de las cuestiones derivadas de la interpretación del contrato o cuestiones relacionadas con el Servicio, dando audiencia al adjudicatario.

Artículo 4.- AREA DE COBERTURA.

4.1 El área de cobertura, contendrá una o varias zonas de abastecimiento, de conformidad con lo establecido en el RD 140/2003, definiéndose éstas como el área geográficamente definida y censada por la Autoridad Sanitaria, a propuesta del Gestor del abastecimiento o partes del mismo, no superior al ámbito provincial, en la que el agua de consumo humano provenga de una o varias captaciones y cuya calidad de las aguas distribuidas pueda considerarse homogénea en la mayor parte del año.

Artículo 5.- CARÁCTER Y OBLIGACIÓN DEL SERVICIO.

5.1 El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio mantiene, en todo momento, la condición de Servicio Municipal cuya titularidad es del Ayuntamiento de Santomera.

5.2 Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento y de la Comisión de Seguimiento y Control, quien podrá revisar, en todo momento o lugar los trabajos realizados y servicios prestados por la Entidad Gestora.

5.3 La Entidad Gestora, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, definida como el área de cobertura que domina con las instalaciones existentes en cada momento de abastecimiento de agua y Alcantarillado, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los clientes el agua potable,

con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Se establece como requisito esencial de toda edificación la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable y alcantarillado. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro de agua y alcantarillado, con las garantías necesarias.

La Entidad Gestora dispondrá actualizada y a disposición del Ayuntamiento de toda la información real tanto de clientes como tecnológica de la red.

Artículo 6.- EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

6.1 El Servicio de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado se presta en régimen de concesión administrativa en todo el ámbito territorial en que se desarrolla la Gestión de la Entidad Gestora.

6.2 El Cliente no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por la Entidad Gestora agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por ésta, aunque sea apta para el consumo humano.

6.3 Para el vertido de aguas ajenas a la Entidad Gestora en las redes de alcantarillado, se precisará autorización expresa y por escrito al respecto del mismo, así como su control, a efectos de calidad y facturación.

CAPÍTULO II.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD GESTORA Y DE LOS CLIENTES.

Artículo 7.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD GESTORA.

OBLIGACIONES GENERALES EN ABASTECIMIENTO DE AGUA:

7.1 Obligación del suministro: Dentro del término municipal y en el ámbito en que esté instalada la red de distribución de agua, la Entidad Gestora, con los recursos a su alcance, viene obligada a proceder al suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo cliente final que lo solicite para su uso en edificios, locales y recintos, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

7.2 Calidad de agua: La Entidad Gestora viene obligada a suministrar agua a los clientes, garantizando su potabilidad, en función del origen y medios de tratamiento, con arreglo a las disposiciones vigentes y finalizando su responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el art. 4.2 del RD 140/2003, en la llave de paso general de la acometida del consumidor, existente en propiedad pública junto al muro-fachada. Muro fachada que se considera, con carácter general, como inicio de la instalación interior del cliente.

7.3 Conservación de las instalaciones: Incumbe a la Entidad Gestora la conservación, mantenimiento y explotación a su cargo, de las redes e instalaciones de agua y alcantarillado adscritas al Servicio, así como las acometidas hasta el límite de propiedad del cliente.

El cliente podrá disponer por su cuenta de las instalaciones de elevación necesarias en su finca para el abastecimiento, en aquellos casos especiales, y autorizados por el Ayuntamiento, en que sea necesaria mayor presión de la suministrada. Para ello, la instalación de elevación deberá estar precedida de un

depósito de acumulación, evitando así la conexión directa a la red de suministro. En estos casos se instalará un contador general previo al depósito referido.

Las redes de distribución deberán sectorizarse con el fin de estudiar pormenorizadamente las pérdidas por dichos sectores y realizar planes de eliminación de fugas. Para ello se instalarán los equipos de medida necesarios para su adecuado control, debiéndose facilitar dichos planes y datos de rendimientos sectorizados y globales al Ayuntamiento cuando este lo considere oportuno.

Los niveles de inspección de fugas de las redes de distribución deberán ser tales que permitan ir disminuyendo anualmente el agua no registrada por kilómetro de red (diferencia entre el agua abastecida a la red y la suma de la suministrada medida en todos los contadores domiciliarios). Estos datos serán conocidos mediante la Encuesta Nacional del Agua que realiza el Instituto Nacional de Estadística que será enviada cada año a este Ayuntamiento por la Entidad Gestora debidamente cumplimentada. En los informes periódicos que establezca el Pliego de Prescripciones Técnicas se informará sobre los Indicadores de eficiencia y control de la demanda, en el que se indicará rendimiento global de la instalación comparando los m³ adquiridos, con los consumidos según contadores u otros elementos de control.

También se indicarán consumos llevados a cabo por grupos: doméstico, industrial, municipal, polideportivo, instalaciones deportivas, piscinas, zonas verdes, etc.

7.4 Regularidad en la prestación de los servicios: La Entidad Gestora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en los Artículos 66 y 67 de este Reglamento.

7.5 Visitas a las instalaciones: La Entidad Gestora está obligada a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los clientes, usuarios o público en general, pueda conocer el funcionamiento de las mismas, bajo su responsabilidad y criterio, en los momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del Servicio.

7.6 Reclamaciones: La Empresa Gestora deberá contestar las reclamaciones de los clientes que se le formulen por escrito, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Será obligación de la Empresa Gestora la existencia y el mantenimiento en sus oficinas, del correspondiente registro de entrada de documentos, en el que quede constancia, al menos, de todas las comunicaciones y denuncias formuladas diariamente por los usuarios por cualquier medio (escrito, teléfono, correo electrónico, fax, SMS, etc). Caso de ser por escrito, se les proporcionará en el momento de la comunicación copia del escrito, en el que quede reflejado el objeto de la denuncia o comunicación y en el que conste la fecha de entrada, la causa denunciada y el sello de la entidad. En el resto de medios, se realizará un registro con los mismos campos como mínimo.

Una copia de la reclamación y de la respuesta deberá ser enviada obligatoriamente al Ayuntamiento y/o a la Comisión de Control y Seguimiento, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento en que se produzca.

La Empresa Gestora deberá llevar un libro de reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento de Santomera, que estará a disposición de los usuarios del Servicio. En dicho libro, se recogerán las reclamaciones que estos efectúen y la tramitación posterior que se dé a las mismas.

7.7 Tarifas: La Entidad Gestora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, se encuentren en vigor en el Municipio.

7.8 Garantía de presión o caudal: La Entidad Gestora está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal establecidas en el contrato de acometida o suministro, de conformidad con las prescripciones de este Reglamento y las establecidas tanto en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares o Contrato de Concesión de la Gestión del Servicio Público.

Serán las posibilidades técnicas de la redes de distribución y cota piezométrica las que posibiliten el rango de presiones adecuado para el correcto suministro tanto doméstico como industrial. Evitando presiones elevadas que puedan llegar a dañar las instalaciones de fontanería y elevar las pérdidas de manera considerable y presiones bajas que dificulten el correcto suministro a los clientes.

Las redes de distribución serán explotadas atendiendo al óptimo nivel de presión en cada franja horaria y día de la semana para permitir una adecuada prestación del servicio a la mínima presión necesaria.

Se realizará por parte de la entidad Gestora un estudio y modelización de la red distintos escenarios de consumo, franjas horarias, de manera que se estimen las presiones a alcanzar, tanto máximas como mínimas, en los puntos más desfavorables de la red con el fin de garantizar un suministro adecuado de caudal y presión, tomando las medidas oportunas en caso de no cumplir lo anterior. Estos trabajos serán dirigidos y supervisados en todo momento por el Técnico Director Facultativo municipal.

Como titular del servicio el Ayuntamiento de Santomera velará porque las condiciones de caudal y presión disponible al cliente sean las adecuadas en cada momento. En caso de que, por causas imputables a la Entidad Gestora, no se cumpla lo anterior se considerará incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales, que irán señaladas en los Pliegos o en el Contrato de Concesión, según el Artículo 206 de la Ley de Contratos del Sector Público (Ley 30/2007).

7.9 El adjudicatario estará obligado a instalar en el casco urbano de Santomera, y en un emplazamiento idóneo a juicio del Ayuntamiento, una oficina para la atención y relación con los usuarios del Servicio, totalmente equipada con los medios materiales necesarios. El horario mínimo de la oficina será de lunes a viernes, cuatro días por las mañanas y un día con horario de mañana y tarde.

Se verá obligado a mantener un servicio de guardia con personal adscrito al servicio de veinticuatro (24) horas todos los días del año, que atenderá a los servicios urgentes solicitados por los clientes o el Ayuntamiento con la mayor diligencia posible.

Dispondrá a su vez de un servicio de "Central de Llamadas o Recepción de Avisos" permanente, en el que se recogerán y registrarán todos los avisos y/o quejas, señalando nombre y apellidos del interesado, fecha y hora, motivo de

la llamada, actuación realizada para solucionar el problema, responsable de su solución, tiempo de solución estimado, etc., pudiendo el Ayuntamiento consultarlo cuando así lo estime conveniente.

7.10 Incorporación de obras e instalaciones hidráulicas: Al objeto de verificar la adecuación de los proyectos de Abastecimiento y Alcantarillado a las Normas Técnicas del Servicio, a la reglamentación contemplada en el RD 140/2003 y como trámite previo a su aprobación por el Ayuntamiento, corresponde a la Entidad Gestora, informar de los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable, así como los de alcantarillado, y construir, en su caso, el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario; informar de los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua y Alcantarillado en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente.

La Entidad Gestora deberá informar antes de que el Ayuntamiento recepcione cualquier urbanización u obra municipal, lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua y Alcantarillado, aun cuando las mismas hubiesen sido ejecutadas por la Entidad Gestora.

7.11 Obras ejecutadas por el Estado u otras Administraciones: Incumbe a la Entidad Gestora la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas al abastecimiento de agua y alcantarillado que sean ejecutadas por el Estado, el Excmo. Ayuntamiento de Santomera u otras Administraciones, una vez que se produzca su entrega al Municipio y su afectación o adscripción al Servicio.

OBLIGACIONES GENERALES EN ALCANTARILLADO:

Análogamente a las obligaciones en materia de Abastecimiento, se especifican las que siguen para el Alcantarillado:

7.12 De Tipo General.- La Entidad Gestora, con los recursos a su alcance, y en el ámbito de la competencia que tiene asumida, viene obligada a recoger y conducir las aguas pluviales y residuales, de modo que puedan devolverse a los cauces públicos en las condiciones legalmente establecidas.

7.13 En virtud de la Ley 3/2000 de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e implantación del Canon de Saneamiento, será la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales al que tendrá las competencias de:

a) La construcción de instalaciones públicas de depuración de aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado de titularidad local, así como de colectores generales que unan las referidas redes de alcantarillado a dichas instalaciones.

b) La gestión y explotación de las instalaciones públicas de saneamiento y depuración de aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado de titularidad municipal.

7.14 Obligación de aceptar el vertido.- Para todo Cliente que obtenga el derecho al suministro de agua, y esté dentro del área de cobertura del Servicio, la Entidad Gestora estará obligada a aceptar el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, siempre que la composición de éstas se ajuste a las proporciones legalmente establecidas, y se cumplan las restantes condiciones de este Reglamento y otras que pudieran ser de aplicación.

7.15 Conservar y explotar, y en su caso proyectar, las obras e instalaciones necesarias para recoger y conducir las aguas residuales de manera que se permita su vertido a los cauces públicos con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

7.16 Conservación de las instalaciones.- La Entidad Gestora se obliga a mantener y conservar, a su cargo, las redes exteriores de alcantarillado y las instalaciones de Alcantarillado, a partir de la arqueta de acometida que se define en el Artículo 11 de este Reglamento, en el sentido de la normal circulación del agua.

7.17 Controlar las características y composición de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente y conforme a las instrucciones de los organismos competentes.

7.18 El Ayuntamiento sólo permitirá los vertidos de las aguas residuales, tanto domésticas como industriales, con sujeción a las normas y disposiciones aplicables, aun en los supuestos de recepción obligatoria del servicio.

7.19 Permanencia en la prestación del servicio.- La Entidad Gestora está obligada a aceptar de modo permanente, en la arqueta de la acometida, los vertidos autorizados. Solo podrá interrumpirse este derecho temporalmente, en casos excepcionales, y con autorización del Ayuntamiento.

7.20 Visitas a las instalaciones: La Entidad Gestora está obligada a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los clientes, usuarios o público en general, pueda conocer el funcionamiento de las mismas.

7.21 Reclamaciones: La Empresa Gestora deberá contestar las reclamaciones de los clientes que se le formulen por escrito, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Será obligación de la Empresa Gestora la existencia y el mantenimiento en sus oficinas, del correspondiente registro de entrada de documentos, en el que quede constancia, al menos, de todas las comunicaciones y denuncias formuladas diariamente por los usuarios por cualquier medio (escrito, teléfono, correo electrónico, fax, SMS, etc). Caso de ser por escrito, se les proporcionará en el momento de la comunicación copia del escrito, en el que quede reflejado el objeto de la denuncia o comunicación y en el que conste la fecha de entrada, la causa denunciada y el sello de la entidad. En el resto de medios, se realizará un registro con los mismos campos como mínimo.

Una copia de la reclamación y de la respuesta deberá ser enviada obligatoriamente al Ayuntamiento y a la Comisión de Control y Seguimiento, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento en que se produzca.

La Empresa Gestora deberá llevar un libro de reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento de Santomera, que estará a disposición de los usuarios del Servicio. En dicho libro, se recogerán las reclamaciones que estos efectúen y la tramitación posterior que se dé a las mismas.

7.22 Tarifas: La Entidad Gestora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, se encuentren en vigor en el Municipio.

Artículo 8.- Derechos de la entidad gestora.

8.1 Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad Gestora, y de los que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Gestión del Servicio Público, la Entidad Gestora tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

a) Inspección de instalaciones interiores: A la Entidad Gestora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso y siempre que dichas instalaciones puedan afectar gravemente la gestión del Servicio.

b) Cobros por facturación: A la Entidad Gestora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al cliente por las prestaciones que se hayan realizado por la Entidad Gestora o en su caso, hayan sido utilizadas. Estos lugares de cobro quedan establecidos en el Artículo 77 de este Reglamento.

Artículo 9.- OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES.

9.1 Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas, para un cliente, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a) Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo cliente vendrá obligado al pago puntual de los cargos que le formule la Entidad Gestora con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Ayuntamiento de Santomera.

Asimismo el cliente vendrá obligado al pago puntual de los cargos que se le formulen derivados de los servicios específicos que reciba, debidos a la solicitud de prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, previa su aceptación y asunción por el mismo.

En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la Entidad Gestora.

b) Pago de fianzas: Todo peticionario, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, establecida la misma, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ordenanza Municipal.

c) Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua y Saneamiento, todo cliente deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo además, intactos los precintos que garantizan la inviolabilidad del contador y de las instalaciones de acometida, en su caso, como bienes de servicio público; así como garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo del mismo.

d) Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo petionario de un suministro, deberá facilitar a la Entidad Gestora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicho Servicio, que así lo acredite y por motivos justificados, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro o vertido. Igualmente, el petionario de un suministro deberá ceder a la Entidad Gestora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso, en los casos que estos sean imprescindibles para el correcto servicio.

e) Derivaciones a terceros: Los clientes no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sean con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

f) Avisos de avería: Los clientes deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad Gestora cualquier avería o perturbación producida o que a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución o en las acometidas.

g) Usos y alcance de los suministros servicios: Los clientes están obligados a utilizar el agua suministrada y el alcantarillado en la forma y para los usos contratados. Asimismo, está obligado a solicitar a la Entidad Gestora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro o modificación en el número de los receptores.

h) Notificación de baja: El cliente que desee causar baja en el suministro servicio estará obligado a comunicar por escrito a la Entidad Gestora dicha baja con la antelación de quince (15) días, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

i) Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca junto al agua de distribución pública existiera agua de otra procedencia, el cliente vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia. La Entidad Suministradora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los clientes de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la red pública.

j) Calidad de vertido: Los clientes se obligan a mantener dentro de los límites establecidos con carácter general, o en su caso, de las condiciones particulares, las características de los vertidos. Si variase la composición de aguas residuales no domésticas, aunque continuasen siendo admisibles o tolerables, el Cliente estará obligado a comunicarlo a la Entidad Gestora con la debida antelación o de forma inmediata en caso de fuerza mayor con la mayor rapidez posible.

k) Procedencia del vertido: Cuando un Cliente vierta a la red de distribución, con autorización previa, agua de procedencia distinta a la suministrada por la Entidad Suministradora, se obligará a que éste pueda medir los volúmenes vertidos, a efectos de la facturación correspondiente. Lo cual será comunicado

al Ayuntamiento que tendrá conocimiento en todo caso de dicha incidencia, cuantitativa y cualitativamente, a través de los informes correspondientes.

l) Recuperación de caudales: aquellos clientes que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se prescribe en la Norma Básica para Instalaciones Interiores. Sin perjuicio de la normativa reguladora de los Parques Acuáticos, en las piscinas públicas o privadas, con vaso superior a 10 m3 deberá instalarse un equipo de filtración capaz para tratar todo el volumen de la piscina en un tiempo máximo de ocho horas o aquellas medidas que las autoridades sanitarias establezcan en cada momento.

Artículo 10.- DERECHOS DE LOS CLIENTES.

10.1 Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los clientes, éstos, con carácter general tendrán los siguientes derechos:

a) Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Servicio permanente: A disponer del suministro de agua potable y del servicio de alcantarillado, con arreglo a las condiciones que se señalan en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

c) Facturación: A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

d) Periodicidad de lectura: A que se le tome por la Entidad Gestora la lectura al equipo de medida que controla el suministro, con la misma periodicidad de la facturación.

e) Periodicidad de facturación: A que se le emita la factura, perfectamente entendible por el cliente, de los servicios que reciba, con la periodicidad establecida en cada momento por la Ordenanza Reguladora.

f) Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del servicio, expresadas en el Artículo 54 del presente Reglamento.

g) Ejecución de instalaciones interiores: A elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, debiendo ajustarse a las Prescripciones Técnicas reglamentariamente exigibles y a las Normas Técnicas del servicio que le afecten.

h) Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación de la Entidad Gestora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o de representante legal del mismo.

i) Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la Entidad Gestora, para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente Reglamento. También tendrá derecho a conocer el

estado sanitario de las aguas que consume con datos de al menos los tres últimos meses.

j) Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud, las instalaciones de tratamiento de agua, estableciendo la Entidad Gestora, bajo su responsabilidad y criterio, los momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

k) Atención personal: A ser tratado correcta y amablemente por el personal de la Entidad Gestora.

CAPÍTULO III.- INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO Y ALCANTARILLADO.

Artículo 11.- DEFINICIONES Y LÍMITES.

INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

11.1 Se consideran instalaciones exteriores del servicio aquellas que sirven para la captación y/o regulación del agua, para su aducción a las plantas de tratamiento, incluyendo las instalaciones de elevación, las plantas citadas, así como las conducciones de transporte desde dichas plantas a los depósitos reguladores y/o redes de distribución; las arterias, conducciones viarias y acometidas de abastecimiento, y a las acometidas a la red de alcantarillado, más la red en sí, el sistema de colectores y emisarios y sus obras especiales (bombeos, aliviaderos, reguladores, etc...) incluidas las instalaciones de Alcantarillado y/o vertido de las aguas residuales.

11.2 RED DE DISTRIBUCIÓN. La red de distribución será el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro de la zona o zonas de abastecimiento responsabilidad de la Entidad Gestora, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los clientes.

11.3 ARTERIA. La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

11.4 CONDUCCIONES VIARIAS. Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

11.5 ACOMETIDA. Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida constará de los siguientes elementos:

- Dispositivos de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

- Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

- Válvula de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble.

No obstante, constituirá el elemento diferenciador entre la Entidad suministradora y el cliente, en lo que se refiere a la conservación y delimitación de responsabilidades, el límite de la propiedad del cliente o muro fachada.

11.6 Las instalaciones interiores de suministro de agua son el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua; y las de Alcantarillado, o evacuación, son las canalizaciones, incluso sus piezas especiales, arquetas, pozos, elementos de seguridad, y otras que permitan la evacuación de las aguas residuales y pluviales de una propiedad, existentes aguas arriba de la arqueta de acometida, o arqueta de la salida del edificio; y, de no existir ésta, desde su intersección con el plano de la fachada del inmueble, o, en su caso, de la cerca o límite exterior de la parcela aneja, si la hubiere.

INSTALACIONES DE ALCANTARILLADO

11.7 Red de alcantarillado. El conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evaluación de las aguas residuales.

11.8 Alcantarilla pública. Todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza o conservación está a cargo de la empresa concesionaria.

11.9 Acometida o ramal. Aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.

11.10 Se considera ramal principal al conducto que enlaza el pozo de registro principal con la alcantarilla pública y ramal secundario al conducto destinado a verter sus aguas en el pozo de registro.

11.11 Por estación depuradora se entiende aquella instalación en que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física, biológica y/o química, tal que permita su posterior reutilización para diversos fines.

11.12 La acometida de alcantarillado comprende el conjunto de tuberías, arquetas o pozos y otros elementos que tienen por finalidad conectar las instalaciones interiores de Alcantarillado del Cliente con la red de alcantarillado.

Responderá al esquema básico que se adjunta a este Reglamento, constando de los siguientes elementos:

a) Pozo o arqueta de acometida: será un pozo / arqueta situado en la vía pública, junto al límite exterior de la finca o inmueble, siendo el elemento diferenciador entre la Entidad Gestora y el Cliente, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Corresponde a la Entidad Gestora el mantenimiento y conservación de dicha arqueta o pozo cuando exista y se encuentre en la vía pública

En las instalaciones anteriores a la entrada en vigor a estas Normas que carezcan del pozo o arqueta de acometida, la delimitación a los efectos antedichos será el plano de la fachada del inmueble.

b) Tubo de la acometida: es el tramo de conducto que une el pozo o arqueta de acometida con el elemento de entronque o unión a la red de alcantarillado.

c) Entronque o unión a la red de alcantarillado: es el conjunto, bien de piezas especiales, bien de otras obras de conexión, que sirven para enlazar el tubo de la acometida con la red de alcantarillado.

En las acometidas que se construyan con arreglo a este Reglamento, la unión a la red de alcantarillado se efectuará mediante un pozo de registro, bien sea éste nuevo o preexistente.

d) Arqueta Interior a la Propiedad: aunque no se considera parte de la acometida al estar en dominio privado, es absolutamente recomendable el situar una arqueta registrable en el interior de la propiedad, en lugar accesible.

Una acometida de alcantarillado debe constar siempre del tubo de la acometida y, cuando menos, uno de los dos extremos registrables en la vía pública (el arranque o bien en el entronque o unión a la red de alcantarillado).

Artículo 12.- CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.

12.1 El usuario podrá instalar, formando parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados de acuerdo con la normativa sanitaria vigente y las instrucciones emitidas por la Autoridad Sanitaria competente, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones que se produzcan en dichos depósitos. Igualmente deberán de estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua aunque dicha agua ha de ser registrada por un contador interior, siendo considerada la falta de cuidado en este aspecto como perturbación a la Entidad Suministradora.

12.2 En cuanto a la instalación de grupos de presión, se prohíbe utilizar acoplamiento a la acometida general de la finca mediante aparatos succionadores, bombas o mecanismos análogos que puedan producir arrastres de caudal o causen depresión o pérdida de carga en la red general de distribución.

12.3 Todos los sistemas de climatización que utilicen agua deberán contar con sistemas anti-retorno para evitar la incorporación de dichas aguas a la red interior, deberán cumplir en todo momento con la normativa sanitaria vigente en especial con referencia a la referente a la lucha contra la legionelosis. En cualquier caso, siempre contarán con un sistema cerrado de recirculación para su funcionamiento normal.

12.4 En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que, a criterio de la Empresa Gestora o el Ayuntamiento, así lo exijan, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones se justificará adecuadamente.

12.5 En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones exigidas por este Reglamento y demás normativas ambientales vigentes en cada momento.

Artículo 13.- COMPETENCIAS EN LAS INSTALACIONES.

13.1 Corresponde a la Entidad Gestora el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores de Abasteciendo de Agua Potable, Alcantarillado y Pluviales, conforme al Pliego de Condiciones de adjudicación del Servicio.

13.2 No estará, por tanto, obligado a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro y evacuación; no obstante se tendrá en cuenta:

a) La Entidad Gestora podrá inspeccionar las instalaciones de sus clientes, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstas utilizan el suministro sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración.

b) Las facultades contempladas en la concesión de las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan a la Entidad Gestora para la inspección de las instalaciones con carácter previo a dicha concesión.

13.3 Respecto a las instalaciones interiores de evacuación a la red de alcantarillado, se entienden delegadas a la Entidad Gestora análogas facultades que corresponden al Ayuntamiento.

Artículo 14.- AUTORIZACIONES.

14.1 Instalaciones interiores para el suministro de Agua:

Las instalaciones interiores para el suministro de Agua, serán ejecutadas por instalador según las directrices de la Consejería competente en materia de Industria y se ajustarán a lo dispuesto en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Aguas y demás normativa vigente.

A todas las instalaciones que utilizan agua potable en una propiedad se aplicarán los requisitos establecidos por la legislación en materia de ahorro y conservación de agua (Ley 6/06 de 21 de julio).

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

A efectos de la tramitación administrativa de las autorizaciones de ejecución y puesta en servicio de las instalaciones interiores de suministro de agua, éstas se clasificarán en los grupos siguientes:

GRUPO I: Instalaciones con batería de contadores divisionarios (hasta 16 contadores), sin agua caliente central ni aire acondicionado centralizado.

GRUPO II: Instalaciones con batería de contadores divisionarios (más de 16 contadores).

GRUPO III: Instalaciones de cualquier naturaleza con agua caliente central o aire acondicionado centralizado con condensador por agua.

GRUPO IV: Instalaciones de cualquier naturaleza en las que existan suministros especiales.

GRUPO V: Instalaciones industriales.

GRUPO VI: Instalaciones no incluidas en los grupos anteriores.

14.2 Instalaciones interiores para el Servicio de Alcantarillado:

La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación, sus disposiciones complementarias y demás normativas aplicable.

La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos, en los tramos dentro de sus propiedades y por la empresa concesionaria en los tramos situados en terrenos de dominio público.

Cuando la empresa observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiese la realización de obras para su subsanación, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado se procederá por el Ayuntamiento a la rescisión del contrato de servicio.

A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades que se indican:

a) Aguas de desecho o residuales domésticas

b) Aguas de desecho o residuales industriales.

Se consideran como aguas comprendidas en el apartado a) las usadas procedentes de viviendas, instalaciones comerciales, instituciones y centros públicos y similares, que acarreen fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, coacción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias.

Se consideran como aguas comprendidas en el apartado b) las usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarreen desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactura.

14.3 Las instalaciones interiores de evacuación serán autorizadas por el Ayuntamiento, previo informe de la Entidad Gestora si es necesario, con la licencia municipal de obras o de actividad, según proceda.

14.4 Salvo en los supuestos en que con arreglo a lo previsto en este Reglamento, no sea la utilización alguno servicios de suministro de agua y servicio de alcantarillado, las altas se otorgarán conjuntamente para los dos servicios, prohibiéndose altas individuales para uno solo de ellos.

14.5 Los clientes deberán informar a la Entidad Gestora, de las modificaciones que pretenden realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de suministro de agua y/o vertido, así como obtener del propietario del inmueble al que pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

14.6 MEDIDAS DE AHORRO

14.6.1. Medidas en viviendas de nueva construcción.

14.6.1.1 En las viviendas de nueva construcción, en los puntos de consumo de agua se colocarán los mecanismos adecuados para permitir el máximo ahorro, y a tal efecto:

a. Los grifos de aparatos sanitarios de consumo individual dispondrán de perlizadores o economizadores de chorro o similares y mecanismo de reductor de caudal de forma que para una presión de 2,5 Kg/cm² tengan un caudal máximo de 5 l/min.

b. El mecanismo de las duchas incluirá economizadores de chorro o similares y mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de 2,5 Kg/cm² tengan un caudal máximo de 8 l/min.

c. El mecanismo de adición de la descarga de las cisternas de los inodoros limitará el volumen de descarga a un máximo de 7 litros y dispondrá de la posibilidad de detener la descarga o de un doble sistema de descarga para pequeños volúmenes.

14.6.1.1 En los proyectos de construcción de viviendas colectivas e individuales se incluirán los sistemas, instalaciones y equipos necesarios para poder cumplir con lo especificado en el punto 1.3. Todo nuevo proyecto que no contemple estos sistemas ahorradores de agua, no dispondrá de la preceptiva Licencia de Obras otorgada por este Ayuntamiento hasta que no se incluyan y valoren dichos dispositivos en el proyecto presentado y por tanto, no podrá ser objeto de contrato de suministro de agua potable por parte de la Entidad Suministradora, según establece la Ley 6/2006 de 21 de julio.

14.6.2. Medidas para locales de pública concurrencia.

1. Los grifos de los aparatos sanitarios de uso público dispondrán de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que dosifique el consumo de agua, limitando las descargas a 1 litro de agua.

2. En las duchas y cisternas de los inodoros será de aplicación lo establecido en el Artículo 20 punto 1 para el caso de viviendas de nueva construcción.

3. En todos los puntos de consumo de agua en locales de pública concurrencia será obligatorio advertir mediante un cartel en zona perfectamente visible sobre la escasez de agua y la necesidad de uso responsable de la misma.

4. Para nuevas actividades estas medidas serán preceptivas para la obtención de la Licencia de Actividad o de Apertura otorgada por este Ayuntamiento previo informe de la Entidad Suministradora.

14.6.1. Medidas en viviendas existentes.

1. En los edificios de viviendas existentes con anterioridad a la aprobación de este Reglamento, las modificaciones o reformas integrales que exijan la concesión de Licencia de Obra Mayor, han de contemplar, en el Proyecto, la adecuación de las instalaciones de agua potable, con la inclusión de sistemas ahorradores de agua de acuerdo con el Artículo 20 punto 1. La no incorporación de estos sistemas dará lugar a la denegación por este Ayuntamiento de la Licencia de Obras y por tanto, la imposibilidad de contratar el suministro de agua potable a dicha propiedad según establece la Ley 6/2006 de 21 de julio.

2. Los titulares de viviendas, existentes con anterioridad a la aprobación de este Reglamento, colectivas o individuales podrán presentar a este Ayuntamiento proyectos de ahorro en el consumo de agua para su adaptación a la nueva normativa obteniendo por ello una reducción del 10% en el término de consumo de la factura del agua durante el primer año.

14.6.1. Industrias y edificios industriales.

1. Todo lo especificado en este Artículo puntos 1 y 2 será de aplicación para este tipo de instalaciones.

2. Las empresas industriales deberán realizar un plan de ahorro de agua aplicando metodologías de hidro-eficiencia industrial de acuerdo con las directrices que el Ente Público del Agua establezca a tal efecto, de tal manera que se produzcan ahorros en los sucesivos ejercicios y estos puedan demostrarse ante este Ayuntamiento y el Ente Público del Agua mediante la utilización de indicadores medioambientales.

3. Las industrias que cumplan con las directrices del Ente Público del Agua con referencia a los Planes de Ahorro y demuestren que alcanzan los objetivos establecidos en dichos Planes podrán acogerse a reducciones por aplicación de la tarifa especial según sea determinado por este Ayuntamiento correspondiente a establecimientos industriales ahorradores.

4. Se prohíbe el uso de instalaciones de lavado de vehículos, sistemas de transporte y lavado de materia prima y equipos de climatización y refrigeración que funcionen con circuitos abiertos de agua, sin justificación. Será obligatorio el uso de dispositivos para el reciclado del agua utilizada.

14.6.1. Piscinas públicas y privadas.

1. Las piscinas debidamente mantenidas pueden permanecer sin necesidad de vaciarse completamente durante todo el año. Conocido este hecho, queda

totalmente prohibido el vaciado total de las piscinas públicas y privadas. Los vaciados parciales para efectos de renovación serán los mínimos requeridos para cumplir con las recomendaciones o normativa de carácter sanitario. El agua procedente de estos vaciados parciales así como de los retro-lavados de filtros de las unidades de depuración será reutilizados para otros usos como limpieza, baldeo, riego o cualquier uso permitido dependiendo de su calidad físico-química y microbiológica. Para ello la instalación deberá contar con instalaciones para recuperar esta aguas.

2. La construcción de piscinas deberá ser autorizada por este Ayuntamiento dentro del proceso de tramitación de las Licencias de Obra y en las condiciones fijadas en este Artículo. Por tanto, se consideran parte integrante de la instalación interior de la propiedad y formarán parte de los requisitos a cumplir para poder contratar el suministro de agua potable.

14.6.1. Parques y Jardines.

1. Este Ayuntamiento fomentará el uso de recursos hídricos marginales para el riego de parques y jardines tanto públicos como privados tales como aguas subterráneas de calidad deteriorada, aguas regeneradas, aguas de lluvia almacenadas, etc. mediante el establecimiento de redes de riego comunitarias con estos recursos que podrán contratar los usuarios siempre que exista disponibilidad en su zona de abastecimiento de acuerdo con los criterios que se establecen para el agua potable. Las tarifas para estos recursos será fijadas de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las aguas utilizadas para estos propósitos deberán cumplir con los requisitos higiénico-sanitarios establecidos en la normativa vigente y en especial en lo referente a la prevención de legionelosis.

3. Para el caso de fuentes ornamentales que formen o no parte integrante de dichos parques y jardines deberá instalarse un circuito cerrado y realizar los tratamientos necesarios para cumplir los requisitos y la normativa sanitaria.

4. En las nuevas zonas de desarrollo urbano, y en lo que respecta a redes de riego de zonas verdes públicas las instalaciones serán totalmente independientes a las de agua para el consumo humano. Las tuberías en toda su longitud y en cualquiera de sus secciones tendrán el color verde o serán marcadas con la cinta longitudinal de este color y las inscripción "agua de riego".

5. Todos los parques y jardines, así como las fuentes ornamentales, indicarán en un cartel la procedencia del agua y la utilización de circuitos cerrados.

6. El diseño de las nuevas zonas verdes públicas o privadas, ha de incluir sistemas efectivos de ahorro de agua y como mínimo:

- a) Programadores de riego
- b) Aspersores de corto alcance en zonas de pradera
- c) Riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles.
- d) Detectores de humedad en suelo.

En aquellos casos en que sea aplicable se deberá utilizar sistemas de riego sub-superficial.

7. Para las fuentes de bebida de agua potable instaladas en zonas públicas será lo establecido en el punto 2 de este Artículo.

8. Con carácter general, en superficies de mas de una hectárea, el diseño de las nuevas zonas verdes se recomienda que se adapten a las siguientes indicaciones:

a) Máximo de un 10% de césped de bajas necesidades hídricas o con sistemas de retención hídrica en el sustrato.

b) La superficie restante deberá repartirse entre arbustos y arbolado de bajas necesidades hídricas al ser posible autóctono.

c) El suelo deberá protegerse para evitar las pérdidas por evaporación pero permitir la adecuada permeación del agua de lluvia y riego mediante estrategias y uso de materiales porosos guardando el sentido estético.

d) Quedan excluidas de estas recomendaciones las instalaciones deportivas y las especializadas.

14.6.1. Limpieza viaria.

1. Se prohíbe la instalación de bocas de riego en la vía pública conectadas a la red de agua para consumo humano. Sólo se permitirán aquellas bocas de riego conectadas a redes de aguas tratadas procedentes de recursos marginales.

La limpieza viaria se procurará realizar utilizando medios mecánicos de limpieza seca. El baldeo se realizará con camiones cisterna abastecidos con aguas procedentes de recursos marginales debidamente tratadas de acuerdo a la normativa sanitaria.

En caso que las autoridades sanitarias establezcan otras medidas de limpieza viaria se estará sujeto a dichas disposiciones que será prioritarias a las medidas de ahorro.

Artículo 15.- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.

15.1 Corresponde a la Empresa Gestora la limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez efectuadas y recibidas, pasando a ser propiedad municipal.

15.2 El mantenimiento, renovación y conservación de las instalaciones interiores corresponden al Cliente, a partir de la llave de registro, en el caso de Agua Potable y, en el caso del Saneamiento, a partir la arqueta de acometida, o de salida del edificio; o, en defecto de ésta, la intersección de la acometida del alcantarillado con el plano de la fachada del inmueble, o, en su caso, cerca o límite exterior de la parcela de uso privado, si la hubiere.

15.3 Los materiales en contacto con el agua, tanto para instalaciones interiores como públicas no deberán, de conformidad con el RD 140/2003, transmitir sustancias ni modificar las características del agua.

15.4 El Cliente deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas se cuidará especialmente la construcción de los desagües.

15.5 El contador se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra (dos llaves para permitir su fácil desmontaje en caso de avería o sustitución), incluida la válvula antirretorno, en un armario homologado por la Entidad Gestora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de

la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado y autorizado por los Técnicos Municipales, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Así mismo, estará dotado de una puerta y cerradura homologadas el Ayuntamiento de Santomera, o en su caso por la Entidad Gestora.

15.6 El tubo de alimentación, de no quedar visible en todo su recorrido, se dotará de la protección que prevén las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, conectándose el registro que recoge esta Norma directamente al sistema de evacuación del inmueble, o a través del local de ubicación de los contadores. Para la acometida, se estará a lo prescrito en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, y las Normas Técnicas del Servicio, no permitiéndose su trazado por zonas que no sean de uso y dominio público.

15.7 Análogas precauciones se tomarán en los casos de existencia de aljibes o depósitos reguladores. Estos se construirán con su cota superior suficientemente elevada para que no puedan admitir aguas procedentes de averías en caso de anómalo funcionamiento de los desagües.

15.8 Igualmente se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, impermeabilizando el muro o paramento de la fachada.

15.9 Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles roturas de canalizaciones de suministro de agua o vertido, autorizables en sótanos o locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad, o en su caso por bombeo, puedan evacuarse los caudales accidentalmente vertidos.

15.10 Se deberán mantener en perfecto estado de conservación las canalizaciones, registros y demás elementos que se dispongan a los efectos de este Artículo.

15.11 El incumplimiento de lo previsto en este Artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua, o la incoación de expediente para la suspensión del contrato.

CAPÍTULO IV.- ACOMETIDAS.

Artículo 16.- COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DE ACOMETIDAS.

16.1 La concesión de acometidas y contador para suministro de agua potable y vertido al alcantarillado, corresponde al Ayuntamiento de Santomera, quien en todos los casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento y los que puedan dictarse posteriormente, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas de mismo.

El otorgamiento de la concesión de acometidas al alcantarillado estará vinculado al uso del agua y al carácter del vertido, que habrá de ser admisible, o incluir las medidas correctoras necesarias.

Artículo 17.- CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN.

17.1 Las acometidas de suministro de agua y alcantarillado se solicitarán, y, si procede, se concederán simultáneamente, salvo que ya exista una de ellas y sus características sean conformes a este Reglamento.

a) La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1.-Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

2.-Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

3.-Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, o a que éste dé fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable (no arterias principales).

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

4. Que el inmueble a abastecer disponga de licencia de obra, Licencia de Actividad, Cédula de Habitabilidad otorgada por el Ayuntamiento de Santomera, o en su caso, cualquier otra documentación justificativa que se considere necesaria por parte del Ayuntamiento.

5.- Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte y características permitan garantizar la presión y el caudal indicado en el contrato. Como valores orientativos se adoptan como mínimo, el cuádruplo del caudal que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

b) Para las acometidas del alcantarillado, la concesión estará supeditada a que se cumplan las condiciones siguientes:

1.- Que el inmueble cuyo vertido se solicita tenga, o pueda tener, por solicitarla simultáneamente, acometida de suministro de agua, salvo que tenga autorización especial para utilización de agua de otra procedencia.

2.- Que las instalaciones interiores de Alcantarillado del inmueble sean conformes a las prescripciones de este Reglamento.

3.- Que en las vías o espacios de carácter público a que dé fachada el inmueble, por la que se pretenda evacuar el vertido, exista, y esté en servicio, una conducción de la red de alcantarillado.

Si están proyectadas conducciones en ambas aceras de una vía, la existencia de una conducción en la acera opuesta no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior. En caso de no existir dicha conducción, el usuario deberá atenerse a lo estipulado en el presente Reglamento y sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa que le sea aplicable.

4.- Que el alcantarillado por el que ha de evacuarse el vertido se halle en perfecto estado de servicio y su capacidad sea, como mínimo, el décuplo de lo que corresponda a la acometida de suministro, a caudal nominal, salvo casos justificados y previo informe técnico de la Empresa Gestora.

5.- Que el uso al que se destine el inmueble esté conforme con las Normas Urbanísticas del municipio.

17.2 Será el Ayuntamiento de Santomera el que otorgue la concesión de la acometida previo informe de la Entidad Gestora.

Artículo 18.- ACTUACIONES EN EL ÁREA DE COBERTURA.

18.1 Cuando dentro del área de cobertura definida en el art. 4 de este Reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la Entidad Gestora o empresa por ésta autorizada bajo su supervisión, deberá realizar los trabajos e instalaciones necesarias, previa presentación, aceptación y pago por parte del solicitante del presupuesto correspondiente a tales trabajos para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas tanto de abastecimiento de agua como de Alcantarillado. Todo ello dentro de los treinta días (30) hábiles a la fecha de perfeccionamiento de la concesión.

18.2 La Empresa Gestora con carácter simultáneo remitirá copia de este presupuesto al Excelentísimo Ayuntamiento para su control.

18.3 Los cuadros de precios que servirán de base para la confección de los citados presupuestos vendrán fijados previamente en los Pliegos o en el Contrato de Concesión y revisados anualmente en los términos que estos establezcan.

18.4 Los rendimientos estimados a aplicar en la ejecución de las unidades de obra para la confección del presupuesto se ajustarán a los habituales en trabajos similares.

18.5 En el caso de que una vez aceptado el presupuesto y pagado por parte del solicitante, la incidencia de los trabajos fuera menor de la reflejada en las mediciones que sirvieron de base en la ejecución del presupuesto, éste tendrá derecho a la confección de un nuevo presupuesto con las mediciones realmente ejecutadas y al abono de la diferencia entre ambos en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la ejecución de los trabajos.

18.6 El Ayuntamiento velará porque se cumpla lo anterior, arbitrando en caso de disconformidad entre Entidad Gestora y solicitante.

Artículo 19.- AMPLIACIONES DE RED

19.1 La construcción de las instalaciones públicas podrá llevarse a cabo por el Ayuntamiento u otra Administración pública, como obra municipal por la propia empresa concesionaria a petición de un propietario o de varios, como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos y por los interesados bajo la inspección de dicha empresa.

19.2 Cuando no se den las condiciones de abastecimiento pleno, el solicitante estará obligado a realizar, por su cuenta y a su cargo, las prolongaciones, modificaciones y/o refuerzos de las redes que sean necesarias ejecutar para atender las demandas solicitadas.

19.3 Será Director Facultativo del Servicio, o Técnico Municipal en quien delegue, el que, una vez solicitados los informes correspondientes de la Entidad Gestora, indicará si se dan o no las condiciones para garantizar un servicio adecuado.

19.4 Dichas ampliaciones, prolongaciones o modificaciones cumplirán con la normativa de la Entidad Gestora quien será responsable de su supervisión y propuesta de aceptación (potestad del Ayuntamiento) informando previamente

al petionario de todas ellas. En cualquier caso, las obras de entronque y ejecución de la acometida será realizada exclusivamente por la Entidad Gestora estableciendo este Ayuntamiento los correspondientes derechos de reversión por el uso de dichas conducciones por terceros.

19.5 Una vez realizadas las obras de construcción e instalación de las alcantarillas, en cualquiera de las formas previstas en el número anterior, y una vez recibidas provisionalmente, se procederá a la firma del acta de entrega para el uso público.

19.6 El Ayuntamiento de Santomera se reservará la potestad de que, en el plazo que reglamentariamente se establezca, desde la fecha de terminación de las obras de prolongación de la red pública, todo propietario que acometa, quede obligado a conectar al ramal instalado satisfaciendo la parte proporcional que le corresponda en función del coste total de ejecución. Siendo reintegrado dicho importe a los demás usuarios en la proporción correspondiente. Para ello el Ayuntamiento establecerá los mecanismos de control y ejecución y los correspondientes derechos de reversión.

19.7 Las actuaciones que se realicen en interior de polígonos y urbanizaciones de nueva creación, dentro del área de cobertura, quedan exceptuadas de las obligaciones y condicionantes que se establecen en los puntos anteriores de este Artículo, y se regularán por lo que se establece en el Artículo 21.

19.8 No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto el Ayuntamiento podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

19.9 El Ayuntamiento se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

19.10 Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillas públicas habrán de emplazarse en terrenos de dominio público. No obstante, cuando por circunstancias justificadas a criterio del Ayuntamiento, no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse en terrenos de propiedad del solicitante, siempre que éste ponga a disposición del Ayuntamiento una superficie igual a la delimitada por una franja de 2 metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, permitiendo en todo momento el acceso del personal del Ayuntamiento a dichos terrenos.

19.11 Las obras de construcción e instalación de alcantarillas deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en las Ordenanzas Municipales sobre Edificación, así como a las prescripciones técnicas que se establezcan por parte de la empresa y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

19.12 Las acometidas o ramales principales, una vez construidos, quedarán de propiedad del Ayuntamiento como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

Los gastos por la instalación de las acometidas serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Artículo 20.- ACTUACIONES FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA.

20.1 Cuando se trate de acometidas que se encuentren fuera de la zona de cobertura del servicio, de forma que sea necesario una ampliación o modificación

de la red existente, se dará debida cuenta al Ayuntamiento y tras la pertinente aprobación de éste, se incluirán dichos trabajos en el presupuesto al que se refiere el apartado anterior, siendo satisfecho igualmente por el solicitante, el coste de los mismos, tanto en lo relativo a Abastecimiento como a Alcantarillado.

20.2 Todas las evacuaciones de aguas, que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración a través de fosa séptica no estanca o sin sistema de depuración.

En casos excepcionales, donde no exista posibilidad de conexión a la red de alcantarillado, como por ejemplo viviendas aisladas, etc, además de cumplir lo indicado en el presente reglamento, podrá permitirse el vertido fuera de la red, siempre y cuando este se trate a través de un sistema previo de depuración, y se obtenga la correspondiente autorización del organismo de cuenca competente sobre vertidos al dominio público hidráulico.

Artículo 21.- URBANIZACIONES Y POLÍGONOS.

21.1 A efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona urbanizada del entorno urbano.

21.2 Las instalaciones de la red de abastecimiento ya alcantarillado propias para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, que posteriormente pueda afectar a la aceptación de la propiedad de las instalaciones por el Ayuntamiento para su adscripción a la red general del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado, serán ejecutadas por el promotor o propietario y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable de la Entidad Gestora. La ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios contarán con la Licencia Municipal.

21.3 El permiso de acometida de suministro de agua alcantarillado para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él estará supeditado al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua alcantarillado a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a los esquemas previstos en este Reglamento y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por un Técnico competente, e informado por la Entidad Gestora, con sujeción a los Reglamentos y a las Normas Técnicas de aplicación, debiendo ser ejecutadas por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las modificaciones que convenientemente autorizadas se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán igualmente en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, pudiendo ejecutar las instalaciones la Entidad Gestora o en su caso, Empresa instaladora homologada, y siempre bajo la supervisión de un Técnico de la Entidad Gestora.

21.4 El Ayuntamiento a través de la Entidad Gestora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el

cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

21.5 El enlace o enlaces de las redes interiores de la urbanización o polígono, con las conducciones de la red general bajo dominio de la Entidad Gestora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo, y se ejecutarán por la Entidad Gestora y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

21.6 Una vez finalizadas las instalaciones de las redes interiores de la urbanización o polígono, serán verificadas por la Entidad Gestora que informará al Ayuntamiento en lo que afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización o polígono que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento una vez recibida por el Ayuntamiento, le sea ordenado por éste su adscripción al servicio. Si ha transcurrido más de un año desde la finalización de las obras sin haber sido recibidas por el Ayuntamiento será necesario realizar, para la recepción de instalaciones en los que afecte a la aceptación de la propiedad de las instalaciones, una prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y efectuar, a cargo y cuenta del promotor o propietario, todas las modificaciones que le indique la Entidad Gestora, a fin de que la nueva red que se incorpore al servicio cumpla las normas vigentes.

Artículo 22.- FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.

22.1 Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la Entidad Gestora, de acuerdo con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua y de Alcantarillado y en las Normas Técnicas del Servicio aprobadas por el Ayuntamiento de Santomera, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

A tales efectos, a los locales comerciales y planta de edificación de uso no definido, o sin división constructiva, o estructural expresa, se le asignará un consumo de 0,6 l/s. Cuando la demanda real que en su momento se formule sea superior al citado caudal, el peticionario, sin perjuicio de aquellas otras obligaciones que para el mismo se derive con motivo de su petición, deberá sufragar, a su cargo, los gastos que se originen con motivo de la modificación de las características de acometida que imponga el antedicho aumento de caudal.

22.2 Asimismo, la Entidad Gestora determinará las características de la acometida de alcantarillado, conforme a este Reglamento y a otras normas que pudieran dictarse; tales condiciones se fijarán en función del tipo de propiedad servida, de las características del agua residual a evacuar, de los caudales, y del punto de entronque o unión a la red de alcantarillado.

22.3 Para cada acometida, la Entidad Gestora determinará el punto de conexión con la red correspondiente.

22.4 El dimensionado de todas las partes de una acometida de Alcantarillado debe ser tal que permita la evacuación de los caudales máximos de aguas residuales (en uso normal) generados por el edificio, finca, industria, etc, servido, más las aguas pluviales.

Dicha evacuación deberá realizarse de forma holgada y sin poner en carga la acometida, lo que se justificará en la Memoria Técnica; se empleará un caudal de pluviales de un litro por segundo cada cincuenta metros cuadrados, salvo justificación en contrario.

22.5 En caso de existir red separativa de aguas residuales y pluviales se efectuarán acometidas independientes a ambas redes desde los inmuebles, lo cual irá indicado y definido perfectamente en proyecto y será condición necesaria para obtener la licencia de obras y permisos correspondientes por parte del Ayuntamiento y Entidad Gestora.

22.6 El pozo o arqueta de acometida estará situado en la vía pública, lo más inmediatamente posible a la propiedad privada, y será practicable y accesible desde la acera o, en su caso, calzada, en la que se situará una tapa, por la que puedan acceder al pozo los útiles y elementos mecánicos de limpieza.

22.7 La conexión de las instalaciones interiores de Alcantarillado al pozo o arqueta de acometida se realizará mediante los elementos idóneos que aseguren la total estanqueidad de la unión, incluyendo el pasamuros adecuado. Con materiales y/o procedimientos sancionados por el Ayuntamiento de Santomera.

22.8 El trazado en planta de la acometida del alcantarillado deberá ser siempre en línea recta, no admitiéndose codos ni curvas. El ángulo de la alineación con el eje de la red de alcantarillado estará comprendido entre 45.º y 80º, en sentido favorable a la circulación del agua.

22.9 El trazado en alzado de las acometidas del alcantarillado deberá ser siempre descendente, hacia la red de alcantarillado, y con una pendiente mínima de dos por ciento (2%), donde el terreno así lo permita.

22.10 La pendiente deberá ser uniforme, no estando permitida la instalación de codos en el trazado en alzado, salvo en casos de absoluta necesidad. En este caso deberán construirse mediante piezas especiales, propias de la conducción, y nunca mediante arquetas ciegas. El ángulo máximo admitido para los codos en alzado es de 45.º para codos convexos, y 30º para codos cóncavos.

Previnendo posibles movimientos, descalces, operaciones de limpieza, etc, deberá garantizarse la inmovilidad de los codos.

22.11 Se empleará, salvo que el cálculo exija otro mayor, un diámetro mínimo de doscientos (200) milímetros, hasta una longitud de quince (15) metros; a partir de ésta se tomará como diámetro mínimo doscientos cincuenta (250) milímetros. Si la longitud de la acometida pasa de veinticinco (25) metros, se instalarán pozos de registro, distanciados a esa longitud.

22.12 La unión del tubo de la acometida con el alcantarillado se efectuará como norma general mediante pozos de registro; si bien a juicio la Entidad Gestora podrá sustituirse éste por una pieza de conexión adecuada, en los supuestos de conducciones que así los permitan, o mediante arqueta de registro, en el caso de conducciones de hormigón o de obra de fábrica.

Por otra parte, dicho entronque deberá reunir las condiciones de estanqueidad y elasticidad, para cualquiera de las soluciones que se adopten. Para caso de entronque de una acometida directamente a la conducción de alcantarillado se establece la siguiente relación de diámetros:

DIÁMETRO CONDUCCIÓN ALCANTARILLADO (COLECTOR)	DIÁMETRO MÁXIMO DE ACOMETIDA DIRECTA A COLECTOR
D 400 mm	D 200 mm
D 500 mm	D 250 mm
D 600 mm	D 300 mm
D > 600 mm	D 400 mm

En el caso de que no pueda aplicarse esta relación de diámetros, la incorporación de la acometida deberá efectuarse necesariamente a través de pozo de registro.

22.13 Las tuberías u obras de fábrica que se utilicen, tanto en el pozo o arqueta de acometida, como en el tubo de la acometida, serán totalmente estancas, resistentes a los esfuerzos mecánicos exteriores y capaces de soportar, sin fugas, una presión nominal, como mínimo, dos coma cinco (2´5) Kg/cm². Serán resistentes a la acción física del agua, a las materias en suspensión y a la acción química de los componentes que contengan los vertidos autorizados. Las uniones de los tubos, se realizarán mediante elementos suficientemente sancionados por la práctica, que garanticen su perdurabilidad y su estanqueidad, prohibiéndose las juntas de mortero, ladrillo y similares.

22.14 El solicitante de una acometida cuyo uso pueda provocar perturbaciones en las redes de distribución o de alcantarillado, estará obligado a sufragar la instalación de los elementos correctores que se precise para evitar las citadas perturbaciones, lo que se basará en un Proyecto técnico.

22.15 Los titulares de actividades con vertidos no domésticos, deberán, disponer de una estación de control al final de su red privada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ordenanza Reguladora del Vertido de Aguas Residuales y su Depuración, actualmente en vigor.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de:

- Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Saneamiento de Poblaciones según Orden de 15 de Septiembre de 1984.
- Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Abastecimiento de Agua Potable según Orden de 28 de Julio de 1974.
- Normas de Urbanización del Plan General Municipal de Ordenación de Santomera.
- Orden de 23 de Diciembre de 1975, por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-IFA/1975, "INSTALACIONES DE FONTANERÍA: ABASTECIMIENTO". MINISTERIO DE LA VIVIENDA (BOE n. 3 de 3/1/1976).
- Orden de 31 de Julio de 1973 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-ISS, "INSTALACIONES DE SALUBRIDAD: SANEAMIENTO". MINISTERIO DE LA VIVIENDA (BOE n. 216 de 8/9/1973)

Artículo 23.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.

23.1 De acuerdo con lo estipulado en este Reglamento, las solicitudes para la concesión de acometidas de suministro y vertido se harán simultáneamente, salvo que exista una de ellas, y sus características sean adecuadas a este Reglamento.

Dichas solicitudes se harán por el petionario a la Entidad Gestora, en el impreso normalizado, que a tal efecto facilite ésta. A la referida solicitud, se deberá acompañar como mínimo, la siguiente documentación:

- Memoria técnica suscrita por el Técnico del proyecto de Obras o Edificación, o en su caso de las Instalaciones que se trate incluyendo todas las instalaciones interiores.

- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

- Licencia Municipal de obras, actividad, o informe favorable del Ayuntamiento.

- Titularidad de la Servidumbre que en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias.

- D.N.I. del solicitante.

- Boletín de Instalador autorizado.

- En el caso de vertidos no domésticos, licencia de apertura del Ayuntamiento de Santomera.

- Declaración del solicitante de que el vertido es admisible; especificando si ello es debido a que el uso del agua vaya a ser exclusivamente doméstico, o bien a que el afluente va a estar constituido exclusivamente por aguas procedentes de usos higiénicos y sanitarios, o que procederán de circuitos de calefacción o refrigeración estando exentos de productos químicos, y, en todos los casos, a menos de 40º de temperatura. Con esta declaración no será necesario obtener una autorización expresa para el vertido, en compensación, el solicitante será responsable de la veracidad de lo declarado, siendo causa de suspensión de suministro la falsedad en la declaración, o la modificación posterior sin autorización previa de las características del vertido. A estos efectos, se exigirá el compromiso de no cambiar sus características sin previa solicitud.

- En los vertidos industriales, y en los prohibidos o tolerables de los restantes usos, se acompañará la documentación especificada en el presente Reglamento.

23.2 A la vista de los datos que aporta el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la Entidad Gestora comunicará al peticionario, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, la decisión, que es potestad del Ayuntamiento de Santomera, de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas, en el caso de conceder la acometida, la Entidad Gestora presentará al solicitante el presupuesto del importe de los trabajos a realizar. En el caso de que la solicitud sea denegada, la Empresa Gestora comunicará al solicitante las causas de la denegación. A su vez el solicitante, dispondrá de un plazo de treinta (30) días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la Entidad Gestora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido este plazo sin que se haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad Gestora.

23.3 Presentada por el peticionario la solicitud, la Entidad Gestora en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, comunicará las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de concesión y ejecución.

23.4 Si le imponen sanciones en el caso de que el vertido no tenga el carácter declarado, no podrá fundamentar su reclamación con posterioridad en haber sido aceptada su solicitud.

23.5 Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que la Empresa Gestora establezca los puntos de conexión y vertido, y las características de las acometidas de obra, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

23.6 Las acometidas de obra quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron, o al quedar incurso en caducidad la licencia municipal de obras correspondiente.

23.7 En los casos de vertidos no domésticos, la Entidad Suministradora podrá aplazar la concesión de acometida de suministro a la terminación del expediente de autorización de vertido, y/o conceder la acometida en precario.

23.8 Serán causas de denegación de la solicitud de acometida:

- La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos, o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por el Concesionario.

- Por no reunir el inmueble las condiciones impuestas por el Artículo 17 de éste Reglamento.

- Por inadecuación de las instalaciones interiores a lo previsto en este Reglamento.

- Cuando, siendo la altura de suministro superior a la altura manométrica neta disponible, no se disponga el grupo de sobreelevación necesario, conforme a lo establecido en este Reglamento.

- Cuando la cota de vertido del inmueble sea inferior a la conducción de la red de alcantarillado a que habría de acometer, y no se prevea la solución adecuada para la evacuación.

- Cuando la concesión de acometidas no resuelva conjuntamente el suministro de agua y vertido del inmueble para el que se haya solicitado.

- Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurren por propiedades de terceros; salvo que, para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que, registralmente, se haya hecho la procedente cesión de derechos por el titular de la propiedad.

- Cuando se compruebe que el uso que se pretende dar al agua no está autorizado por este Reglamento.

- Cuando el solicitante no esté al corriente de pago con la Empresa Gestora.

Artículo 24.- OBJETO DE LA CONCESIÓN.

24.1 Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

24.2 A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Artículo 25.- FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.

25.1 Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las

obligaciones económicas a las que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado.

Artículo 26.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.

26.1 Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la Entidad Gestora, o empresa autorizada por ésta y por el Ayuntamiento de Santomera, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio de la Entidad Gestora, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas en los términos expresados en el Artículo 7. El solicitante deberá satisfacer los correspondientes derechos de acometida. Las llaves de paso situadas en la vía pública estén o no precintadas solamente podrán ser manipuladas por la empresa Concesionaria.

26.2 Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por la Entidad Gestora, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la Entidad Gestora.

26.3 Serán de cuenta y cargo del cliente los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua, desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

26.4 Las acometidas a la red de alcantarillado serán ejecutadas por la Empresa Gestora o empresa autorizada por ésta y por el Ayuntamiento de Santomera. Desde su recepción y puesta en servicio, pasarán a ser propiedad municipal

26.5 Corresponde a la Empresa Gestora la limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez efectuadas y recibidas.

26.6 Los trabajos de mejora y renovación de acometidas realizadas a petición del cliente serán por su cuenta y cargo y realizados por la Entidad Gestora o empresa autorizada por ésta y por el Ayuntamiento de Santomera.

26.7 En el caso excepcional de que la totalidad de la acometida no transcurra por terrenos de dominio público, la Empresa Gestora solo será responsable de los daños que se deriven como consecuencia de averías en el tramo que transcurra por la vía pública. Los daños que puedan causarse por averías en el tramo situado dentro de la propiedad particular, serán de cuenta del causante o en su defecto del titular del terreno.

26.8 El Cliente deberá cuidar y mantener las instalaciones interiores de evacuación, especialmente cuando éstas no funcionen exclusivamente por gravedad.

Artículo 27.- DERECHOS DE ACOMETIDA.

27.1 Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la Entidad Gestora, para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejora de sus redes de distribución, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión anterior o posterior, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

27.2 El derecho de acometida, tanto de Abastecimiento como de Alcantarillado, será el vigente en ese momento en la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento.

27.3 Los derechos de acometida serán abonados una sola vez por el Promotor o Constructor y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

Artículo 28.- AGRUPACIÓN DE ACOMETIDAS DE ALCANTARILLADO EN EDIFICACIONES ADOSADAS.

28.1 En los casos de construcción de viviendas unifamiliares adosadas, o de naves industriales adosadas, en los que el ancho de la fachada de cada una de ellas que dan a la vía pública sea inferior a veinte (20) metros, se podrá recurrir a la agrupación de acometidas.

Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:

1.- El conducto recolector deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública, o, que aún siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.

2.- El diámetro y pendiente del conducto recolector será tal que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.

3.- La profundidad del conducto recolector será tal que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los clientes servidos.

4.- Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de acometida, no permitiéndose una solución de recolector que recoja directamente las redes interiores de Alcantarillado; es decir deberá formarse necesariamente un "peine".

5.- Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de acometida en zona privada pero accesible para el Concesionario.

6.- El conducto recolector deberá acometerse a la red de alcantarillado en un pozo de registro.

7.- Todos los materiales del conducto recolector, tramos de acometidas, y pozos o arquetas de acometida, serán de uno de los tipos aceptados por el Ayuntamiento de Santomera.

8.- La solicitud para efectuar la agrupación de acometidas se hará por el promotor de la obra, y se acompañará de Proyecto Técnico.

9.- Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación serán por cuenta de los promotores o Clientes.

10.- Cada Cliente deberá correr con las tasas de acometidas individuales correspondientes.

11.- El conducto recolector, los tramos de acometidas y los pozos o arquetas de acometida no serán competencia del Concesionario para su mantenimiento y conservación, limpieza, reparaciones o reposiciones en caso de situarse en las propiedades privadas.

Artículo 29.- CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS.

29.1 Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua y/o alcantarillado, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento, previo informe de la Entidad Gestora, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua y alcantarillado e instalación de contadores o ampliación de red en su caso.

29.2 A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

Artículo 30.- SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS.

30.1 Esta clase de suministro tendrá carácter especial y se efectuará en las condiciones siguientes:

a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio de la Entidad Gestora.

b) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la correspondiente tarifa establecida para tal efecto.

c) El suministro a obra se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera utilización o estime que el edificio esté terminado, o al quedar incurso en caducidad la licencia Municipal de obras correspondientes.

d) Se considerará "fraude" la utilización de este suministro para usos distintos al de "obras", pudiendo la Entidad Gestora, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

Artículo 31.- RECLAMACIONES

31.1 Cuando concurren discrepancias o circunstancias especiales y no exista acuerdo entre la Entidad Gestora y el peticionario o, en su caso, cliente, referente a la acometida, tanto a la ejecución como a la liquidación, los Organismos competentes para la resolución serán los especificados en el Artículo 3 de este Reglamento, y en primera instancia el Ayuntamiento de Santomera.

CAPÍTULO V.- CONTROL DE CONSUMOS.

Artículo 32.- NORMAS GENERALES.

32.1 Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador; que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.

32.2 El control de los consumos que han de servir de base para facturar el suministro de agua, incluidos vertido y depuración, se efectuará de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

32.3 Los suministros de agua y vertidos a la red de alcantarillado que se contraten, tendrán siempre un contador como base de facturación.

32.4 Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante contador único, cuando en el inmueble o finca existe una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior. En el caso de suministro a inmuebles colectivos, (comunidad de vecinos) se instalará un contador general para la totalidad de la edificación; instalando contadores independientes para cada uno de los locales de uso no doméstico del inmueble.

32.5 En el supuesto de abastecimiento de agua a viviendas e instalaciones situadas en el extrarradio de los núcleos de suelo urbano los contadores generales y los individuales, deberán estar instalados en la forma indicada en el presente Reglamento en arquetas protegidas, con puerta cerrada, se colocarán con su correspondiente arqueta en la cabeza del ramal abastecido y a una distancia máxima de la red de distribución general de seis metros.

En las acometidas individuales a las redes públicas generales de abastecimiento, se colocará un contador en la cabecera de la red privada, junto a su entronque con la red pública, ubicado en una arqueta o caseta, cuyas características técnicas serán las que indique el prestador del servicio o normativa municipal vigente.

32.6 Se entiende por Comunidad Rural, aquella que estando creada de derecho o no, esté afectada por un mismo sistema de red de distribución, promovido por los componentes de la Comunidad, a los que se les sirva de agua de la red pública mediante contador general.

32.7 En el supuesto de que las acometidas privadas a las redes públicas, no sean individuales para una vivienda o instalación, sino que presten servicio a dos o más propiedades, como regla general para todos los casos, se procederá como en las acometidas individuales, y por lo tanto se instalará un contador de cabecera de la red privada, junto a su entronque con la red pública. Los propietarios de la red privada, deberán designar un representante del ramal o de la Comunidad, frente al Ayuntamiento y al prestador del servicio, y abrirán una cuenta corriente, donde se domiciliarán los cobros de la facturación del consumo de agua del contador colectivo de cabecera.

32.8 En estas acometidas se tomará lectura por el prestador del servicio, únicamente en el contador de cabecera, y con arreglo a la misma, se realizará una única facturación, y los propietarios o comuneros del ramal, se repartirán privadamente los gastos de consumo de agua, y en su caso, de la tasa del servicio de alcantarillado.

32.9 En todo caso el prestador del servicio, tendrá amplias facultades para la inspección del ramal privado, y de las instalaciones individuales de los usuarios del mismo.

32.10 Las facturaciones que se realicen a estas Comunidades se realizarán en base a las lecturas del contador general.

32.11 Las urbanizaciones, mientras tanto no sean recibidas por el Ayuntamiento, tendrán el mismo sistema de facturación que las comunidades rurales.

32.12 Independientemente, de que exista una Licencia Municipal para el suministro conjunto de la Comunidad Rural o urbanización, por contador general, todos aquellos nuevos usuarios que deseen tener un suministro de agua y alcantarillado dentro de la Comunidad, deberán necesariamente contar de antemano con la autorización municipal para hacer uso del agua potable y vertido, realizando las instalaciones de acuerdo con las instrucciones que le marque el Servicio de Aguas, igualmente deberán contar con la autorización del representante de la Comunidad.

32.13 Aquellas Comunidades Rurales de propietarios de las redes privadas de agua y alcantarillado de los extrarradios de los núcleos de suelo urbano de la población, que soliciten del Ayuntamiento que el Servicio Municipal se encargue de la lectura de contadores individuales de la facturación personal de los consumos de cada uno de los usuarios de las redes, realizarán a tal efecto un Convenio con el Ayuntamiento, sin que ello pueda significar que la red privada pase a ser pública.

32.14 Para la ejecución de obras en las vía pública, a través de bocas de riego y con carácter temporal, se podrá emplear, el control de consumo por

contador acoplado a la pieza de toma. No obstante la Empresa Gestora podrá exigir la instalación para contador fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antedichas.

32.15 La Empresa Gestora tendrá fijado, previo informe favorable del Ayuntamiento de Santomera y de conformidad con lo establecido en Las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores, el calibre y demás características del contador, con base al consumo declarado por el solicitante al efectuar su solicitud.

32.16 De comprobarse posteriormente que el consumo real difiere del declarado, la Empresa Gestora estará facultada para sustituir el contador por otro calibre más adecuado.

32.17 La colocación e instalación del contador se realizará por la Empresa Gestora, corriendo los gastos por cuenta del cliente. Estos costes quedarán establecidos en el correspondiente cuadro de precios.

32.18 Para los vertidos que proceden de agua no suministrada por la Empresa Gestora, ésta podrá instalar un equipo de medida adecuado, debiendo el cliente facilitar el emplazamiento idóneo para su implantación.

Artículo 33.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

Las características técnicas de los aparatos de medida, están contempladas en la Orden de 28 de diciembre de 1988 por la que se regulan los contadores de agua fría y en la Directiva 75/33/CEE, y son las siguientes:

a) Errores máximos tolerados:

El error máximo tolerado en la zona inferior comprendida entre "Q" mínimo inclusive y "Qt" exclusive será de + 5%. El error máximo tolerado en la zona superior comprendida entre el "Qt" inclusive y "Q" máximo inclusive será de + 2%.

b) Clases de contadores:

Los contadores de agua se clasifican, según los valores "Q" mínimo y "Qt", en tres clases, con arreglo al cuadro siguiente:

CLASES	Qn < 15 m³/h	Qn > 15 m³/h
CLASE A Valor de Qmin	0'04 Qn	0'08 Qn
Valor de Qt	0'10 Qn	0'30 Qn
CLASE B Valor de Qmin	0'02 Qn	0'03 Qn
Valor de Qt	0'08 Qn	0'20 Qn
CLASE C Valor de Qmin	0'01 Qn	0'006 Qn
Valor de Qt	0'015 Qn	0'015 Qn

c) Definiciones y terminología:

- Caudal máximo, "Qmáx": Es el caudal más elevado al que el contador debe funcionar sin deterioro, durante períodos de tiempo limitados, respetando los errores máximos tolerados y sin sobrepasar el valor máximo de pérdida de presión.

- Caudal nominal, "Qn": Es la mitad del caudal máximo, "Qmáx", expresado en metros cúbicos por hora, y sirve para designar el contador.

Al caudal nominal el contador debe poder funcionar en régimen normal de uso, es decir, de manera intermitente y continua, sin sobrepasar los errores máximos tolerados.

- Caudal mínimo, "Qmin": Es el caudal a partir del cual todo contador debe respetar los errores máximos tolerados. Este caudal se fija en función de "Qn".

- Campo de medida: es el comprendido entre el caudal máximo y el caudal mínimo. Dicho campo se divide en dos zonas, llamadas inferior y superior, en las que los errores máximos tolerados son diferentes.

- Caudal de transición, "Qt": Es el caudal que separa las zonas inferior y superior del campo de medida, en la que los errores máximos tolerados presentan una discontinuidad.

- Pérdida de presión: Esta se fijará mediante los ensayos de aprobación de modelo y no habrá de superar en ningún caso 0´25 bar a caudal nominal y 1 bar al caudal máximo.

Artículo 34.- CONTADOR UNICO

34.1 Se instalará junto con sus válvulas de protección y maniobra en un armario, homologado por la Entidad suministradora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

34.2 Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus válvulas de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

34.3 El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la Entidad suministradora.

34.4 Las conexiones entre el contador y la conducción estarán adecuadamente precintadas y las válvulas deberán disponer de dispositivos que impidan la manipulación por parte de personal ajeno a la Entidad suministradora.

Artículo 35.- BATERIA DE CONTADORES DIVISIONARIOS

35.1 Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

35.2 Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Organismo competente en materia de Industria, o en su defecto autorizados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad Autónoma de Murcia o por este Ayuntamiento.

35.3 En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

35.4 Condiciones de los locales

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m. y otro de 1,20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo. La instalación eléctrica deberá cumplir la normativa establecida en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión para locales húmedos.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 m. por 2,05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el suministrador.

35.5 Condiciones de los armarios

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m. y otro de 0,20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Artículo 36.- ADQUISICIÓN Y PROPIEDAD DEL CONTADOR.

36.1 El contador o equipo de medida deberá ser de los tipos aprobados por la Consejería de Industria, dentro de los tipos homologados por la Entidad Gestora. La Entidad Gestora mantendrá unas existencias de contadores, adecuados a las necesidades y caudales de suministro, para su venta a los clientes y para la renovación necesaria a su cargo. La venta de dichos contadores se realizará de conformidad con las tarifas establecidas.

36.2 Será de propiedad municipal la acometida y la llave de registro siendo propiedad del cliente el contador hasta la finalización de su vida útil y la instalación interior del inmueble incluida la arqueta o armario de la fachada.

36.3 Una vez sustituido el contador a cargo de la Entidad Gestora, en caso de funcionamiento incorrecto o al final de su vida media útil, será necesariamente propiedad municipal, siendo la Entidad Gestora la que se hará cargo del mantenimiento y conservación del mismo así como de los elementos indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 37.- VERIFICACIÓN Y PRECINTADO.

37.1 Es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y precintado de los aparatos contadores que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua. La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por la Consejería de industria de la Comunidad Autónoma u organismo análogo de cualquier comunidad autónoma, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

1.- Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

2.- Siempre que lo soliciten los clientes, la Entidad Gestora o algún órgano competente de la Administración Pública.

3.- En los cambios de titularidad de suministro, siempre que lo solicite el nuevo cliente

En caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

Las verificaciones se realizarán en laboratorio oficial o autorizado y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos que, a juicio del personal facultativo del Organismo competente en materia de Industria, sea posible la operación, en la misma forma que en los laboratorios utilizando sus aparatos portátiles.

Es obligación ineludible del cliente, la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a inviolabilidad de los precintos de contador como a las etiquetas de identificación de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el cliente titular del suministro.

Artículo 38.- SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIONES PARTICULARES.

38.1 La Entidad Gestora estará autorizada a realizar, cuando a su juicio concurran circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medida que controle el consumo o vertidos de cualquier Cliente.

38.2 Cuando el cliente no esté conforme con el volumen registrado en un periodo de facturación, deberá comunicarlo por escrito a la Entidad Gestora, la cual, en un plazo de quince (15) días hábiles procederá a realizar una comprobación particular en su domicilio. La comprobación particular será obligatoria, siempre y cuando las condiciones de la instalación particular lo permitan. Cuando no sea posible esta verificación, se podrá realizar en las instalaciones del concesionario, concediéndole al usuario la posibilidad de asistir a esta comprobación, con la asistencia de Técnicos Municipales si éste lo requiere, y todo ello con carácter previo a la verificación oficial que, en su caso, se realice, salvo renuncia expresa del cliente.

38.3 Procedimiento de comprobación: Se entenderá por "comprobación particular" el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del cliente o persona autorizada por el mismo y con la asistencia de Técnicos Municipales si éste así lo desea, realice la Empresa Gestora al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.

38.4 Resultados de la comprobación:

a) En el caso de que exista conformidad entre la Entidad Gestora y el Cliente con el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta surtirá los mismos efectos que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

b) En el caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el Cliente y la Entidad Gestora, será forzoso someter al contador o aparato de que se trate a una verificación oficial, previo pago por parte del cliente de la tasa de verificación oficial correspondiente en el caso de que el contador no supere los ocho (8) años de antigüedad, sometiéndose ambas partes

a las consecuencias que de la misma se deriven. En ese caso, la Entidad Gestora procederá al desmontaje del contador en presencia del cliente y se remitirá a un laboratorio oficial.

c) Si un contador funciona con error medio positivo superior al autorizado, este error se descontará del consumo registrado con el contador antiguo en el mismo periodo, determinándose así la cantidad nueva a satisfacer durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas contratadas. Este tiempo se establecerá desde la fecha de instalación, salvo que con posterioridad se hubiera realizado alguna verificación oficial, en cuyo caso regirá la fecha de la última practicada. El plazo de corrección de la liquidación en ningún caso será superior a seis meses.

38.5 Gastos de la comprobación:

a) Los gastos de comprobación comprenderán:

- 1.- gastos de manipulación
- 2.- coste del agua consumida
- 3.- gastos de desplazamiento
- 4.- tasas de verificación oficial (en su caso)

b) Cuando la comprobación particular se realice a instancia de la Entidad Gestora, los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.

c) En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del Cliente, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del Cliente, en caso contrario, serán por cuenta de la Entidad Gestora.

d) En el supuesto de que existiese disconformidad entre el Cliente y la Entidad Gestora, y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso, en este caso la tasa de verificación oficial correspondiente le será reintegrada al Cliente.

38.6 Liquidaciones: Establecidas las conclusiones a las que a través de esta comprobación particular se llegue, éstas sufrirán, en lo que a la liquidación de consumos de agua se refiere, los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial.

38.7 Documentación: En cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el Cliente o para la Entidad Gestora, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligados a suscribir ambas partes en la que constarán los resultados obtenidos, así como, en su caso, la remisión del contador a un laboratorio oficial

38.8 Notificaciones: La Entidad Gestora estará obligada a notificar por escrito al Cliente, el resultado de cualquier verificación oficial que haya realizado del contador o aparato de medida que controle su consumo, así como de las comprobaciones particulares cuyos resultados no hayan sido aceptados por el cliente.

Artículo 39.- PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS.

39.1 El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida en los que haya practicado una verificación.

39.2 El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

- 1.- Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.

2.- Que funciona con regularidad.

Artículo 40.- RENOVACION PERIODICA DE CONTADORES

40.1 Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a ocho (8) años. La renovación de contadores estará especificada en los Pliegos de Cláusulas Técnicas y Particulares del Contrato de Concesión de la Gestión.

Transcurrido este tiempo deberá ser levantado para ser sometido a una verificación general o sustituido por otro nuevo.

Estas verificaciones sólo podrán efectuarse por personas o entidades que cuenten con la necesaria autorización de la Consejería competente en materia de Industria.

Cada vez que un contador o aparato de medida sea sometido a una verificación, deberá grabarse en el mismo y en lugar visible, junto a su número de serie de fabricación una "V" y los dos últimos dígitos del año en que ha sido verificado.

Cuando un contador o aparato de medida haya sido sometido a dos verificaciones periódicas, éste quedará forzosamente fuera de servicio al finalizar el período la vida útil de la segunda verificación periódica.

Artículo 41.- LABORATORIOS AUTORIZADOS

41.1 Se entiende por laboratorios autorizados aquellos que tengan autorizados la Comunidad Autónoma de Murcia otorgada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, quien dicta las normas por las que se autorizarán y rigen los citados laboratorios o que cuente con la acreditación de Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), para la comprobación, verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua.

Artículo 42.- COLOCACIÓN Y RETIRADA DE CONTADORES.

42.1 La conexión y desconexión, colocación y retirada del contador o aparato contador, cuando sea preciso, será siempre realizada por el personal de la Entidad Gestora, que precintará la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación del servicio.

42.2 Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por Resolución de la Consejería competente en materia de Industria que corresponda.

b) Por extinción del contrato de suministro.

c) Por avería del equipo de medida.

d) Por renovación periódica, salvo que exista reclamación previa del cliente según los términos previstos en el presente reglamento.

e) Por alteración del régimen de consumos, adecuando el calibre del contador a la demanda solicitada por el cliente.

f) Cuando se haya de realizar corte de suministro dentro de los casos que se expresan en el Artículo. 64.

42.1 Cuando a juicio de la Entidad Gestora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador no es correcto, podrá previa comunicación al

cliente proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

Artículo 43.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.

43.1 La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

43.2 Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del cliente toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el cliente con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento.

Artículo 44.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.

44.1 El cliente o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho equipo de medida.

Artículo 45.- LIQUIDACION POR VERIFICACION

45.1 Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado (excesivo contaje), la entidad Gestora procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, según las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación. Esta cantidad será propuesta al Ayuntamiento de Santomera para su aprobación, previa a la aceptación por parte del cliente.

45.2 El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a seis meses.

45.3 Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas, la liquidación de la cantidad a devolver, en su caso, por la Entidad Gestora, se efectuará para un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior, y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores, que dará siempre cuenta a las partes interesadas del resultado de la liquidación practicada.

45.4 Todo lo anterior sin perjuicio de que el cliente pueda acudir al órgano competente en materia de Consumo

Artículo 46.- SUSTITUCIÓN DE CONTADORES.

46.1 Será necesario la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones, en caso de que por el cliente o el personal de la Entidad Gestora se detecte cualquier avería o parada del contador. En estos supuestos, la Entidad

Gestora, con cargo a los gastos de mantenimiento y conservación, realizará dicha operación.

46.2 La Empresa Gestora podrá sustituir el contador si este no cumple con lo articulado al respecto en el presente Reglamento, adecuando su calibre y características a lo establecido en el mismo. En cualquier caso, dado el envejecimiento a que están sometidos los contadores, se procederá a la renovación periódica con la regularidad indicada en el Pliego de Prescripciones Técnicas que sirvió de base a la Concesión de la Gestión del presente Servicio Público, con cargo a la Empresa Gestora.

46.3 Cuando por reparación, renovación periódica, y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos.

46.4 Este nuevo contador o aparato de medida instalado será siempre propiedad municipal. En el caso de que el contador sustituido fuese propiedad del cliente, si es declarado útil después de la reparación, renovación periódica, y/o verificación por el organismo competente y el cliente quisiera seguir utilizándolo en su instalación, será instalado nuevamente por la Entidad suministradora, hasta finalizar su periodo de validez o vida útil.

CAPÍTULO VI.- CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 47.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO.

47.1 En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades del consumo humano según RD 140/2003 o el vigente en cada momento.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

b) Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior. En función del carácter del sujeto contratante del suministro, éste se clasificará en:

b.1 Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional o comercial.

b.2 Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial esto es, los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares.

b.3 Suministros para usos municipales: Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que éste determine expresamente, con comunicación expresa a la Entidad Gestora. El Ayuntamiento autoriza a la Entidad Gestora a instalar contadores en todos y cada unos de los puntos de suministro que le afecten,

calculándose por los servicios técnicos de la Entidad Gestora los consumos municipales en donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse contador.

b.4 Suministro para edificios de uso docente, asistencia sanitaria y similares: incluye hospitales, colegios, residencia de ancianos y universitarias, así como organismos e instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten servicios dependientes de entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales.

b.5 Suministros para usos especiales: Se considerarán como tales, aquellos no enumerados en los grupos 1, 2 y 3 de este mismo apartado, tales como: clientes circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc.; conciertos de suministro por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para clientes cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos apartados que anteceden.

47.2 En atención a la aplicación de las tarifas para los usos anteriormente detallados, se atenderá a lo expresado en la Ordenanza Fiscal en vigor.

Artículo 48.- SUMINISTROS DIFERENCIADOS.

48.1 En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

Artículo 49.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

49.1 Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieren el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

49.2 Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad Gestora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la red del suministro ordinario. En el caso de ser posible la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario debiendo tener el aparato medidor (contador) correspondiente.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del cliente que no sea la que la Entidad Gestora garantiza, será responsabilidad del cliente establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

49.3 Contratación de suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad Gestora y el cliente.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos. No obstante, estos contratos, al ser de suministro para casos de incendio, serán únicamente para suministro de agua.

Artículo 50.- OBLIGACIONES DE SERVICIO.

50.1 La Entidad Gestora se obliga a suministrar el abastecimiento de agua y servicio de alcantarillado a los habitantes del término municipal, en las zonas en que estén instaladas la redes de distribución, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

Artículo 51.- EXIGIBILIDAD DEL SERVICIO.

51.1 La obligación por parte de la Entidad Gestora de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento de agua a domicilio y servicio de alcantarillado a los habitantes del término municipal de Santomera, será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable y alcantarillado, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

51.2 Cuando no exista la tubería de la red general de distribución, de alguno de los servicios, no podrá exigirse a la Entidad Gestora el suministro y contratación hasta que aquella conducción esté instalada.

51.3 Previamente a la conexión y evacuación de aguas, el efluente previsto habrá de reunir y cumplir las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento, que la alcantarilla sea pública y esté en servicio y que las instalaciones de desagüe interior del edificio se ajusten a las normas aplicables.

CAPÍTULO VII.- CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO.

Artículo 52.- SOLICITUD DE SERVICIO.

52.1 La solicitud de suministro de agua y vertido podrá hacerse, en la medida de lo posible, de forma conjunta, en el impreso que a tal efecto, proporcionará la Entidad Gestora.

52.2 En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destina el suministro.

52.3 Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Boletín de instalador, diligenciado por la Consejería competente en Materia de Industria. y anexo en el que se precisen de forma inequívoca la instalación de los dispositivos de ahorro contemplados en este Reglamento y el proyecto del técnico competente.

- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- Cédula de habitabilidad para el caso de viviendas nuevas o reformadas.
- Documento que acredite el uso que se pretende dar al agua solicitada, según epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas.
- Licencia de Apertura del local.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.
- Autorización expresa del Ayuntamiento.
- Cualquier otra documentación que estime oportuna el Ente Local.

Artículo 53.- CONTRATACIÓN.

53.1 A partir de la solicitud de un suministro, la Entidad Gestora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

53.2 El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días (30) para la formalización del contrato. Transcurrido el plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad Gestora.

53.3 Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

53.4 Una vez clientes los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad Gestora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

53.5 La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito de la Entidad Gestora.

53.6 En la medida de lo posible, el contrato será único para agua, alcantarillado y vertido.

Artículo 54.- CONTRATO DE SUMINISTRO.

54.1 La relación entre la Entidad Gestora y el cliente vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

54.2 Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo por tanto obligatorio extender contratos separados para aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

54.3 El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que cada titular del servicio pudiera tener aprobadas oficialmente, regulará las relaciones entre la Entidad Gestora y el cliente. Dicho contrato se formalizará por escrito y por

duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al cliente, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación de la Entidad Gestora:

-Razón social.

-C.I.F.

-Domicilio.

-Localidad.

-Teléfono.

b) Identificación del cliente:

-Nombre y apellidos o razón social.

-D.N.I. o C.I.F.

-Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido)

-Teléfono.

-Datos del representante:

-Nombre y apellidos.-

-D.N.I. o C.I.F.

-Razón de la representación.

c) Datos de la finca abastecida:

-Dirección.

-Piso, letra, escalera...

-Localidad.

-Número total de viviendas.

-Teléfono.

d) Características de la instalación interior:

-Referencia del boletín del instalador autorizado.

e) Características del suministro:

-Tipo de suministro.

-Tarifa.

-Diámetro de acometida.

-Caudal contratado, conforme a la petición.

-Presión mínima garantizada en kilogramos/cm² en la llave de registro en la acometida.

f) Características de vertido:

-Tipo de vertido.

-Tarifa.

-Diámetro de la acometida.

-Circunstancias y condiciones especiales de la autorización (para vertido no doméstico).

g) Equipo de medida:

-Tipo.

-Número de fabricación.

-Calibre en milímetros.

h) Condiciones económicas:

-Derechos de acometida.

-Cuota de contratación.

-Tributos.

-Fianza.

i) Lugar de pago:

-Ventanilla.

-Otras.

-Datos de domiciliación bancaria.

j) Duración del contrato:

-Temporal (fecha de vencimiento)

-Indefinido.

k) Condiciones especiales.

l) Jurisdicción competente.

m) Lugar y fecha de expedición.

n) Firmas de las partes.

Artículo 55.- CUOTAS DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO.

55.1 Cuota de enganche. La cuota de enganche corresponde a las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua y/o alcantarillado, para sufragar los costes de carácter técnico, de ejecución de la acometida básica y administrativos, derivados de la formalización del contrato.

Los petitionarios de cualquier solicitud de contratación de suministro de agua potable y/o alcantarillado, abonarán siempre y con antelación a la ejecución de la acometida adecuada las cuotas correspondientes, conforme cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento a propuesta de la Entidad Gestora.

55.2 Las Tasas serán, que en cada momento, las que tenga aprobados en Ordenanza el Ayuntamiento.

Artículo 56.- FIANZAS.

56.1 Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del cliente, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad Gestora una fianza, cuyo importe vendrá fijado por la Ordenanza Municipal.

56.2 En el caso que se produzca la Resolución de Contrato por alguna de las causas previstas en el Artículo 64, la fianza se usará para cubrir los gastos debidos a la suspensión del suministro más la facturación a la que aún no haya hecho frente al cliente, devolviéndosele el importe íntegro restante.

56.3 Si un cliente que ha sido suspendido de suministro, o renunciado a su condición de tal, por cualquiera de las circunstancias estipuladas en el Artículo 64, desearse volver a disfrutar de suministro de agua, deberá constituir nuevamente la fianza, ya sea complementando la anterior o depositando nueva cantidad hasta completar la cuantía que esté vigente en el momento de la nueva alta en el servicio.

Artículo 57.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO.

57.1 La facultad de concesión del suministro de agua y vertido, corresponde al Ayuntamiento, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

57.2 No obstante, La Entidad Gestora, podrá proponer la denegación de la contratación del suministro en los siguientes casos:

a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos, en el Artículo 54 de este Reglamento.

b) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el Contrato de Servicio o Póliza de Abono extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua y/o alcantarillado.

c) Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad Gestora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece este Reglamento y la Normativa vigente, así como las especiales de la Entidad Gestora. En este caso, la Entidad Gestora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados a la Consejería competente en materia de Industria de La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda.

d) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes del servicio; cuando no disponga de acometidas para el suministro de agua, o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

e) Cuando se compruebe que el peticionario, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua y/o vertido anteriormente.

f) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

g) Cuando por el peticionario del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin acreditar, con inscripción registral, la constitución de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

57.3 Cualquier propuesta de denegación de contratación de suministro por parte de la entidad Gestora será a su vez remitida al Ayuntamiento, debidamente justificada, para su ratificación, si procede o expresar cuantas alegaciones estime oportunas.

Artículo 58.- TITULARIDAD DEL CONTRATO Y CAMBIO DE CLIENTES.

58.4 El contratante del suministro de agua o alcantarillado será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este Artículo.

58.5 En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al Servicio, en caso de incumplimiento del Contrato de Suministro por parte del inquilino.

58.6 No podrá ser cliente del suministro de agua, quien, habiendo sido con anterioridad cliente para otra finca, local, vivienda o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de

pago o medida reglamentaria a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar.

58.7 Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

58.8 En los casos en que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que hace referencia el apartado primero de este Artículo, por otra similar a su nombre.

58.9 Si hubiera habido modificación de la propiedad de la finca, local, vivienda o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a la Entidad Gestora por los inquilinos del inmueble, cuando no lo hubieran asumido éstos.

58.10 En los casos de cambio de titularidad de la finca, local, vivienda o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el cliente titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

Artículo 59.- SUBROGACIÓN.

59.1 Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

59.2 También podrá subrogarse cualquier otro heredero legatarios ha de suceder al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realice el suministro.

59.3 En el caso de Entidades jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la Entidad Gestora todas las autorizaciones administrativas necesarias.

59.4 El plazo para subrogarse será de doce meses a partir de la fecha del hecho causante.

Artículo 60.- DURACIÓN DEL CONTRATO.

60.1 El contrato de suministro se suscribirá con carácter definitivo, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el cliente podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la Entidad Gestora con un (1) mes de antelación

60.2 Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que expresamente figurara en el contrato.

Artículo 61.- CLAUSULAS ESPECIALES

61.1 Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro, no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los de Las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, ni a otra cualquier disposición aprobada sobre la materia que le sea de aplicación.

Artículo 62.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

62.1 La Entidad Gestora podrá suspender el suministro a sus clientes o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le autorice, en los casos siguientes:

a) Si el cliente no satisface, en periodo voluntario y dentro del plazo establecido al efecto por la Entidad Gestora, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en el Contrato de Suministro o Póliza de Abono. Se podrá proceder al corte de suministro, sin perjuicio de que las facturas que continuasen impagadas incurran en apremio para su cobro en vía ejecutiva.

b) Cuando el cliente no haya hecho efectivos los importes a su cargo, derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del Suministro de Agua, o bien por los que se produzcan como consecuencia de la concesión de vertidos que se le otorgan, así como por cualquier otro adeudo que en virtud de cuanto se establece en este Reglamento, mantenga el cliente en la Empresa Gestora.

c) Cuando el cliente no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad Gestora o las condiciones generales de utilización del servicio.

d) Por falta de pago, transcurridos quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

e) En todos los casos en que el cliente haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

f) Cuando el cliente establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los asignados en su contrato de suministro.

g) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare como Cliente del Servicio y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad Gestora.

h) Cuando, aún existiendo contrato de suministro a su nombre, el cliente haya retirado unilateralmente el contador y goce de suministro.

i) Cuando por el personal de la Entidad Gestora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso la Entidad Gestora podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ellos por escrito, a la Consejería de Industria de la Comunidad Autónoma.

j) Cuando el cliente no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad Gestora y provisto de su correspondiente acreditación, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que

por parte de dicha Entidad Gestora se levante acta de los hechos, que deberá remitir a la Consejería de Industria de la Comunidad Autónoma, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro, y copia al Ayuntamiento de Santomera.

K) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los clientes, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones: en tal caso el Servicio Municipal podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Consejería de Industria de la Comunidad Autónoma.

l) Por la negativa del cliente a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

m) Cuando el cliente mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad Gestora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

n) Por negligencia del cliente respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad Gestora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

o) Cuando el cliente introduzca en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido con respecto a las que figuren en la concesión.

p) Cuando el cliente permita que, a través de sus instalaciones, se viertan aguas residuales de terceros.

En cualquier caso, estas suspensiones se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

62.2 En los supuestos previstos en las letras a) y d) del Artículo anterior, la falta de pago se entenderá como una resolución unilateral y voluntaria del contrato de suministro por parte del cliente.

Artículo 63.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

63.1 Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad Gestora deberá dar cuenta al Organismo competente en materia de Industria y al cliente por correo certificado, considerándose queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

63.2 La suspensión del suministro de agua por parte de la Entidad suministradora, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

63.3 La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre y dirección del cliente.
- b) Identificación de la finca abastecida.
- c) Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- d) Detalle de la razón que origina el corte.
- e) Dirección, teléfono y horario de las oficinas de la Entidad Gestora en que puedan subsanarse las causas que originan el corte.

63.4 La reconexión del suministro se hará por la Entidad Gestora una vez abonados por el cliente los gastos originados por el corte y reposición del suministro. La Entidad Gestora podrá cobrar del cliente, por estas operaciones, una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado, más los gastos habidos por el corte del suministro.

63.5 El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

63.6 En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el cliente, los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad Gestora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 64.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

64.1 El contrato de suministro de agua y/o vertido quedará sin efecto sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el Artículo 62 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) A petición del cliente.
- b) Por resolución de la Entidad Gestora suficientemente justificada en los siguientes casos:
 - 1) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el Artículo 59 de este Reglamento.
 - 2) Por el cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.
 - 3) Por utilización del suministro de agua y/o vertido sin ser el titular contractual del mismo.
 - 4) Motivos evidentes y urgentes de salubridad.
 - 5) Cuando el cliente varíe la composición de los vertidos sin autorización.
- c) Por resolución de la Consejería competente en materia de industria, previa audiencia del interesado, a petición de la Entidad suministradora o de los servicios de salud pública locales o autonómicos en los siguientes casos:
 - 1) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que éstos no sean subsanables.
 - 2) Por incumplimiento, por parte del cliente, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.

3) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató e suministro.

64.2 No habiendo resolución expresa de la Consejería competente en materia de Industria, se considerará positiva transcurridos dos meses desde que fue solicitada la petición, salvo que lo solicitado por la entidad suministradora o la autoridad sanitaria no se ajustará a derecho.

64.3 La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

64.4 Todo lo anterior se hará acuerdo a la normativa específica vigente y previa comunicación al Ayuntamiento por parte de la Entidad Gestora.

CAPÍTULO VIII.- REGULARIDAD EN EL SERVICIO.

Artículo 65.- GARANTÍA DE PRESIÓN Y CAUDAL.

65.1 La Entidad Gestora está obligada a mantener en la llave de registro de cada instalación, las condiciones precisas y caudal establecido en el contrato de acometida o de suministro admitiéndose una tolerancia de +/- 10%. La Entidad Gestora no responderá por tanto:

- De las pérdidas de presión por insuficiencia de sección en las instalaciones interiores.
- De las deficiencias de calidad por contaminación interior.

Artículo 66.- CONTINUIDAD EN EL SERVICIO.

66.1 El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado será continuo, salvo estipulación contraria en la póliza de abono y salvo interrupciones ocasionales por causas de fuerza mayor o en los casos que se especifican a continuación:

- a. Como, consecuencia de las necesidades del Servicio: ejecución de obras de ampliación, renovación o mejora de las redes e instalaciones de acometidas.
- b. Como consecuencia de causas imprevistas: averías en las instalaciones afectas al servicio.

Artículo 67.- SUSPENSIONES TEMPORALES.

67.1 La Entidad Gestora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

67.2 Cuando se produzca una interrupción del suministro, el adjudicatario debe minimizar el tiempo de la misma, aportando los medios humanos y materiales necesarios para el restablecimiento del mismo, a los efectos de causar los mínimos trastornos a los usuarios. Deberá comunicarlo al Ayuntamiento en caso de una interrupción imprevista, y al Ayuntamiento y a los abonados, con suficiente antelación, en caso de una interrupción programada.

67.3 Cuando las interrupciones del suministro por causas imprevistas tengan una duración superior a seis (6) horas, el adjudicatario deberá justificar ante la Comisión de Seguimiento y Control el motivo de las mismas.

67.4 Salvo causas de fuerza mayor, ningún suministro podrá ser suspendido por un periodo superior a veinticuatro (24) horas ininterrumpidas. En cualquier

caso, el adjudicatario deberá garantizar el suministro por medios alternativos al menos durante cuatro (4) horas diarias por cada día de interrupción.

67.5 En todas aquellas interrupciones del suministro por necesidades del servicio que puedan ser planificadas, el adjudicatario está obligado a notificarlo al Ayuntamiento con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de antelación. Asimismo, el adjudicatario deberá adoptar las medidas necesarias para informar a los usuarios, también con la misma antelación. El coste de los anuncios en los medios de comunicación locales y demás informaciones a los usuarios del servicio, comunicando los cortes de suministro de agua potable y las zonas afectadas por los mismos, por cualquier causa, correrán por cuenta de la Entidad Gestora.

Artículo 68.- RESERVAS DE AGUA.

68.1 Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas de agua que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro (24) horas.

68.2 Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante al menos veinticuatro (24) horas.

68.3 La instalación de estos depósitos de reservas de agua se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos periodos de tiempo. Asimismo irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

Artículo 69.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

69.1 Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad Gestora podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los clientes, con autorización del Ente Local correspondiente.

69.2 En estos casos, la Entidad Gestora vendrá obligada a informar a los clientes, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación según lo dispuesto en el Artículo 64 del presente Reglamento. En caso de no poder hacerlo a través de dichos medios, la Entidad Gestora deberá notificarlo por carta personal a cada cliente.

CAPÍTULO IX.- LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

Artículo 70.- LECTURA DE CONTADORES.

70.1 La lectura de contadores que servirá de base para regular la facturación de los caudales consumidos por los clientes, se realizará periódicamente por los empleados del Servicio designados para ello.

Las indicaciones que marque el contador, las anotará el lector en las hojas o soportes informáticos que servirán de base para la facturación correspondiente

así como en la libreta o tarjeta del cliente que podrá existir para tal fin, junto al contador, siempre que así lo solicite el cliente.

70.2 La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la Entidad Gestora, provisto de su correspondiente documentación de identidad. En ningún caso, el cliente podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad Gestora a tal efecto.

70.3 Cuando por ausencia del cliente no fuese posible la toma de lectura, el lector encargado de la misma dejará constancia de su visita, depositando en el buzón de correos o similar una tarjeta en la que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del cliente, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador efectuada por el mismo, y hacerla llegar a las oficinas del Servicio, en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

Artículo 71.- DETERMINACIÓN DE CONSUMOS.

71.1 Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada cliente, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

Artículo 72.- CONSUMOS ESTIMADOS.

72.1 Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del cliente en el momento en que se intentó tomar la lectura o cualquier otra causa accidental, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

72.2 En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

72.3 Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 73.- EXCESO DE CONSUMO INVOLUNTARIO.

73.1 En caso de que durante la normal lectura de los contadores, la Entidad Gestora detecte un consumo anómalo, deberá notificarlo al cliente en un plazo no superior a diez días hábiles.

73.2 Para minimizar los efectos gravosos que la aplicación de la tarifa de bloques puede tener en un consumo excesivo involuntario de agua, la Entidad Gestora podrá modificar las facturas de agua con los siguientes criterios:

1.- Se considerará consumo excesivo de agua todo aquel que sea doble o más del consumo habitual en el mismo periodo del año anterior. En el caso de no existir consumo real en el mismo periodo de facturación, se comparará con el consumo registrado real medio de las últimas cuatro facturaciones anteriores al

periodo reclamado o del último periodo facturado en caso de tampoco disponer del dato anterior; siempre que haya correspondido a un consumo distinto de cero.

2.- El exceso debe haber sido provocado por una avería accidental e involuntaria en la instalación interior de la finca.

3.- El cliente podrá solicitar revisión de la facturación del periodo afectado ante la Entidad Gestora.

4.- La Entidad Gestora procederá a la verificación del origen del consumo a revisar, debiéndose acreditar por parte del cliente, fehacientemente, la localización de la avería, el tipo de reparación efectuada y las consecuencias de la misma.

5.- Una vez confirmada la avería y su relación directa con el consumo, se procederá a modificar la factura afectada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Considerando que el consumo habitual de la finca en el periodo afectado debe ser similar al del mismo periodo del año anterior, o en caso de no disponer de esta información igual a la media de los últimos seis meses de consumo registrado, se facturará este consumo habitual a precio de la tarifa vigente.

- A los metros cúbicos de exceso no incluidos en el párrafo anterior, se les aplicará la tarifa vigente especial que determinará el Ayuntamiento de Santomera previa propuesta de la Entidad Gestora para el caso de consumos anómalos involuntarios.

6.- La modificación efectuada será incluida dentro del anexo de modificaciones del Padrón correspondiente.

Artículo 74.- OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACION

74.1 Será objeto de facturación por la Entidad gestora los conceptos que procedan de los recogidos en el Capítulo XII en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.

74.2 Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos y su duración no podrá ser superior tres meses. El primer período se computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

Artículo 75.- FACTURAS.

75.1 Las facturas de los importes del servicio prestado se confeccionarán periódicamente, incluyéndose en los mismos, los impuestos y otras tasas, que puedan corresponder. Se confeccionará una factura por cada cliente.

75.2 La Entidad Gestora especificará, en sus facturas, el desglose del sistema tarifario aplicable, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

En las facturas emitidas deberán constar, además, los datos identificativos del cliente y domicilio del suministro, lecturas de contador, importe de los servicios y tributos que se repercutan, domicilio y plazo de pago, y datos de la Entidad Gestora a donde dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones, y otros que a juicio de la Entidad fuesen convenientes para su mejor comprensión por el cliente.

75.3 Los impuestos, tasas arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por el Estado, Provincia, Municipio o cualesquiera Administraciones Públicas, que graven de alguna forma, bien el

suministro en sí mismo, bien la documentación que sea necesaria para formalizar un contrato de suministro, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éstos, serán por cuenta del cliente.

Artículo 76.- REQUISITOS DE FACTURAS.

76.1 En las facturas emitidas por las entidades suministradoras deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre de contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Número total de viviendas o locales de abastecimiento.
- f) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas.
- g) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- h) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- i) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen, existiendo diferenciación entre los importes por el consumo de agua y los de utilización de los servicios de alcantarillado y otros diferentes que puedan existir a ambos.
- j) Importe de los tributos que se repercutan.
- k) Importe total de los servicios que se presten.
- l) Teléfono y domicilio social de la Empresa Gestora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- m) Domicilio/s de pago y plazo para efectuarlo.

Artículo 77.- FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS.

77.1 El cliente podrá hacer efectivo los importes facturados por la Entidad Gestora, por cualquier concepto, en Cajas de Ahorros, Entidades de crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por la Entidad Gestora, o bien a través de la cuenta del cliente en la Entidad bancaria o Caja de Ahorros que para el efecto señale, o por cualquier otro medio que ponga la Entidad Gestora al alcance del cliente para su pago.

77.2 El abono de las facturas periódicas del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria ó en su defecto, en cualquier Sucursal de las Entidades Bancarias que la Entidad Gestora haya designado al efecto.

77.3 En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al cliente, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución.

77.4 Sin perjuicio de lo anterior, de forma esporádica y excepcional, la Entidad Gestora, para facilitar el pago de deudas pendientes de sus clientes, podrá intentar su cobro en el domicilio de estos, si bien ello no representa para los mismos en ningún momento merma alguna en la obligatoriedad de pago a través de los sistemas ordinarios, ni obligación alguna para la Entidad Gestora, que podrá ejercitar los derechos que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro.

77.5 En casos excepcionales, el cliente podrá hacer efectivo el importe de la factura mediante giro postal u otro medio similar, en las zonas donde existan dificultades para utilizar los anteriores sistemas, siempre con la conformidad previa y expresa de la Entidad Gestora que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro.

Artículo 78.- VÍA DE APREMIO.

78.1 De no hacer efectivo el recibo dentro de los primeros 30 días de su presentación, se iniciará el procedimiento administrativo de apremio en los términos de los Artículos 97 y siguientes del Reglamento aprobado por RD 1684/1990 de 20 de diciembre y demás normativa de desarrollo.

Artículo 79.- RECLAMACIONES.

79.1 El cliente podrá obtener de la Entidad Gestora cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un periodo de un año anterior a la fecha de presentación.

79.2 Cuando el cliente presente una reclamación para la devolución de ingresos que considere indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos que reclama y los fundamentos de la reclamación y se acompañará a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

79.3 La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez se compruebe el error de facturación, de medida o cualquier otra causa que lo haya provocado.

79.4 La Entidad Gestora deberá llevar un libro de Reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento, que estará a disposición de los clientes.

79.5 Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por la Entidad Gestora se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

Artículo 80.- PRORRATEO

80.1 En los periodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Artículo 81.- TRIBUTOS

81.1 Los Tributos del Estado, Comunidades Autónomas o Municipios establecidos sobre las instalaciones, suministros de agua y consumos, en los que sea contribuyente la Entidad suministradora, no podrán ser repercutidos al cliente como tales, salvo que otra cosa disponga la norma reguladora del tributo, y sin perjuicio de que su importe, en su caso, sea recogido como un coste en la propia tarifa.

Artículo 82.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA FACTURACION

82.1 En los casos en que por error la Entidad suministradora hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

CAPÍTULO X.- RÉGIMEN DE TARIFAS.

Artículo 83.- SISTEMA TARIFARIO.

83.1 Se entenderá por sistema tarifario al conjunto de los conceptos de agua, Alcantarillado y depuración, que conforman el precio total que el cliente debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la Entidad Gestora para la prestación del servicio de abastecimiento.

83.2 Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el cliente, serán los establecidos en cada momento por el Régimen de Tarifas que sea legalmente de aplicación.

83.3 Los impuestos que recaigan sobre el precio final del servicio, no constituirán un elemento más del sistema tarifario.

83.4 El sistema tarifario determina la estructura del Régimen de Tarifas aplicables en cada momento. El Régimen de Tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

83.5 En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua, Alcantarillado y depuración será pagado por los clientes según el Artículo 77.

Artículo 84.- RÉGIMEN DE TARIFAS.

84.1 Cuota fija: El actual régimen de tarifas establece una cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben abonar los clientes o usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del servicio, como pago por la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que desee.

El importe de este mínimo será el que se establezca en el Régimen de Tarifas que sea de aplicación.

84.2 Las cantidades recaudadas por este concepto tienen por objeto atender la parte de los gastos fijos no absorbida por el resto de la facturación, y que son necesarios realizar para mantener en todo momento el servicio dispuesto para la utilización de todos los clientes.

84.3 Cuota variable: Es la cantidad a pagar por el cliente o usuario de forma periódica y en función del consumo realizado.

84.4 El importe de los tipos de tarifas del consumo registrado será, en su caso, el que se establezca en el Régimen de Tarifas que sea de aplicación.

Artículo 85.- RECARGOS ESPECIALES.

85.1 En la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos clientes, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, la Entidad Gestora podrá establecer, para los clientes afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua facturada. Este recargo deberá ser aprobado por el Ayuntamiento mediante la correspondiente Ordenanza Reguladora de dicha exacción.

Artículo 86.- DERECHOS DE ACOMETIDA Y CUOTA DE CONTRATACIÓN.

86.1 La Entidad Gestora podrá cobrar los derechos de acometida y cuota de contratación regulados en los Artículos correspondientes de este Reglamento, que constituyen conceptos independientes de los ingresos periódicos del abastecimiento y Alcantarillado definidos en los Artículos precedentes.

CAPÍTULO XI.- FRAUDES EN EL SERVICIO.**Artículo 87.- INSPECCIÓN DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO.**

87.1 La Entidad Gestora está autorizada a vigilar las condiciones y forma en que los clientes utilizan el servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado.

87.2 La actuación del personal inspector acreditado por la Entidad se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del cliente inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados. Una copia de este acta firmada por el inspector, se entregará al cliente.

87.3 Los inspectores del concesionario deberán instar al cliente, personal dependiente del mismo o cualquier otra persona interesada a facilitar y estar presente en la inspección y firmar el acta, pudiendo el cliente hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El cliente podrá dirigirse, posteriormente, a la Entidad Gestora, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.

87.4 Cuando por el personal de la Entidad se encuentren derivaciones en sus redes con utilización sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el personal de la Entidad Gestora podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

Artículo 88.- FRAUDES.

88.1 Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua y/o vertido, sea cliente o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio para la Empresa Gestora. Estimándose como tales:

- a) Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de abono.
- b) Utilizar agua del servicio aún existiendo contrato de abono, cuando se haya cortado el suministro por una de las causas especificadas en el Artículo 62 de este Reglamento habiéndose o no retirado el contador para ello.
- c) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.
- d) Falsear la declaración de uso del suministro, induciendo a la Entidad a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.
- e) El vertido de aguas residuales en cantidad, o con contenidos, distintos de los autorizados en la conexión de vertido, con detrimento para la Empresa Gestora por aplicación de tasas inferiores a las que corresponden.
- f) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
- g) Levantar los contadores instalados sin autorización de la Entidad; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto a, los intereses del servicio.
- h) Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- i) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.

j) Revender el agua obtenida del servicio por contrato de suministro, o suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio aunque no constituya reventa.

Artículo 89.- LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.

89.1 La Entidad Gestora formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- a) Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.
- b) Que por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o equipo de medida.
- c) Que se realizasen derivaciones del caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua potable para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

89.2 La Entidad Gestora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido clientes por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad Gestora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado en base al uso contratado.

89.3 En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

89.4 Las liquidaciones que formule la Entidad Gestora, serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante la Consejería de Sanidad y Consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones a que se consideren asistidos.

89.5 Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente.

CAPÍTULO XII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.**Artículo 90 - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.**

90.1 Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Reglamento, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.

Artículo 91- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

91.1 Las infracciones, atendida su importancia, la menor o mayor gravedad y su naturaleza o efectos, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 92 - INFRACCIONES LEVES.

92.1 Se consideran infracciones leves:

- 1) Ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros mediante derivación desde la instalación interior.
- 2) Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública siempre que no formen parte de la red municipal y que no constituya infracción grave.
- 3) Utilizar agua suministrada para obras para otros usos distintos al solicitado.
- 4) Utilizar agua de una red contra incendios para usos diferentes del contratado.
- 5) Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua según el contrato.
- 6) Cualquier otro incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en este Reglamento que por su escasa entidad no ocasionan perjuicio para la empresa concesionaria ni daños apreciables en las instalaciones municipales y en su funcionamiento.

Artículo 93 - INFRACCIONES GRAVES.

93.1 Se consideran infracciones graves:

- 1) No disponer de red interior independiente para las aguas de distinta procedencia de la red municipal.
- 3) Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública siempre que formen parte de la red municipal y que no constituya infracción muy grave.
- 4) Realizar cualquier tipo de manipulación de una acometida de agua potable.
- 5) Realizar cualquier tipo de manipulación de un contador.
- 6) No reparar una avería en la red interior transcurridos 7 días desde que haya sido notificada la existencia de un consumo anómalo por la Entidad Gestora.
- 8) el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los Artículos 2 y 3 del capítulo II del Anexo I a este Reglamento.
- 9) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.

Artículo 94 - INFRACCIONES MUY GRAVES.

94.1 Se consideran infracciones muy graves:

- 1) Realizar o permitir realizar derivaciones, para uso propio o de terceros, antes del contador.
- 2) Introducir en la red municipal, sea o no accidentalmente, aguas de distinta procedencia o composición que la suministrada por la Entidad Gestora.

3) Realizar cualquier tipo de manipulación de la red municipal de agua potable o alcantarillado.

4) Utilizar agua de la red municipal a través de una instalación sin contrato de abono.

5) La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.

6) Realizar sin autorización del Ayuntamiento, o sin ajustarse a las condiciones de las mismas, acometidas a las redes municipales de abastecimiento o Alcantarillado. Es decir, la existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

7) La utilización de la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra, sin autorización previa y expresa por parte de la empresa.

8) Cualquiera otra acción u omisión que se realice infringiendo la normativa de este Reglamento con el fin de lucro y en perjuicio de la empresa concesionaria o del Ayuntamiento.

9) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo 95 - TIPOS DE SANCIONES.

95.1 Las sanciones por infracción al presente Reglamento podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Económico: multa.

- Cualitativo: en el caso de actividades económicas, suspensión temporal de la licencia y clausura de la actividad.

Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se impongan al infractor, según el caso, con el fin de que se adapte al presente Reglamento o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse. Las valoraciones por daños causados a las instalaciones del servicio municipal de agua y alcantarillado se realizarán según el cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento.

95.2 Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en este Reglamento concurren normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

95.3 Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de este Reglamento, en defecto de pago voluntario, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 96 - GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

96.1 Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reincidencia. Se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, dentro del plazo de los veinticuatro meses anteriores a la realización de la misma infracción, requiriéndose que la anterior o anteriores hubieren adquirido firmeza.

Artículo 97 - CUANTÍA DE LAS SANCIONES.

97.1 Las infracciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas con arreglo a:

1.- Infracciones leves:

- con multa de 60,00 a 300,00 euros.

2.- Infracciones graves:

- con multa de 300,00 a 600,00 euros.
- Retirada de licencia o autorización por un periodo de hasta seis meses.
- Suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no inferior a doce meses.

3.- Infracciones muy graves:

- con multa de 600,00 a 1.200,00 euros.
- retirada de la licencia o autorización por un periodo de hasta doce meses.
- clausura de la actividad, establecimiento o instalación total o parcial.

Artículo 98- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

98.1 No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de este Reglamento, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente al expediente y audiencia al interesado.

98.2 El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de este Reglamento en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los arts. 11 a 22 ambos inclusive, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto (B.O.E. 9 de Agosto de 1993).

Artículo 99 - PRIMACÍA DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.

99.1 No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

99.2 Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

99.3 El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 100 - DE LA PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

100.1 Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:

- A) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- B) Las infracciones graves, a los dos años.
- C) Las infracciones leves a los seis meses.

100.2 Las sanciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:

- A) Las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.
- B) Las impuestas por faltas graves, a los dos años.
- C) Las impuestas por faltas leves, al año.

100.3 El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

100.4 El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 101 - DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA SANCIONAR.

101.1 La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del Sr. Alcalde u órgano en quién legalmente pueda delegarse esta competencia.

Artículo 102 - INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

102.1 El procedimiento sancionador se regulará por los principios y régimen establecidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

102.2 El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

a) De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

b) A instancias de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio. A tales efectos, los particulares que inicien en este sentido, serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 103 - PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

103.1 Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancias de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada siguiendo el cauce reglamentario y previa audiencia del interesado, para que se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia u órgano delegado.

Artículo 104 - RESPONSABILIDAD.

104.1 A los efectos de este Reglamento tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) Las personas físicas o jurídicas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora o aquéllas que ordenen dicha actividad.

b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 105 - INTERVENCIÓN.

105.1 Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento del presente Reglamento y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

105.2 En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en el presente Reglamento o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en este Reglamento quedará sujeto al régimen sancionador que se establece.

Artículo 106 -DENUNCIAS.

106.1 Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción del presente Reglamento.

106.2 El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

106.3 Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes, ratificación del denunciante y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

106.4 De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.

106.5 En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrían a la Alcaldía-Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

106.6 Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 107 - COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

107.1 Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Municipal podrán en cualquier momento, realizar visitas de inspección para constancia de cumplimiento o incumplimiento del presente Reglamento debiendo cursar, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedentes.

107.2 La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que los hechos denunciados han desaparecido, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de comprobar tales hechos.

107.3 En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado y ante

107.4 La imposibilidad de realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia, se considerarán acreditados los hechos reflejados en la denuncia, procediéndose en consecuencia.

Artículo 108 - REGISTRO.

108.1 Dependiendo del Servicio municipal de Medio Ambiente, se creará un Registro, que comprenderá lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor.
- b) Tipo de infracción o supuesta infracción.
- c) Datos del denunciante, en su caso.
- d) Detalle del proceso sancionador incoado, tipo de medidas y resolución recaída, en su caso.
- e) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

Los datos registrados enunciados en el punto anterior deberán ser considerados al efecto de dictar, en el proceso sancionador, resolución definitiva, previa a la cual, deberán ser tenidos en cuenta.

CAPÍTULO XIII.- RECLAMACIONES.**Artículo 109.- TRAMITACIÓN.**

109.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios, se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley 26/81 para la defensa de los consumidores y usuarios.

La Entidad Gestora dispondrá de hojas de Reclamaciones que entregará a los usuarios que así lo requieran.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el cliente tendrá derecho a que no se le cobre ese importe hasta el momento en que la Entidad atienda y conteste su reclamación (máximo 15 días). Una vez contestada dicha resolución, tanto si estima como si se desestima la reclamación del cliente, éste estará obligado al abono total de la facturación, conforme a la resolución emitida, sin perjuicio todo ello de las acciones posteriores que el cliente considere oportuno efectuar, si no está conforme con dicha resolución.

Artículo 110.- INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD GESTORA.

110.1 La Entidad Gestora dispone de un máximo de 10 días hábiles para la contestación de las reclamaciones de sus clientes.

110.2 El incumplimiento por la Entidad Gestora de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, constituye infracción administrativa conforme a lo estipulado en la Ley 26/81 para la defensa de los Consumidores y Usuarios.

CAPÍTULO XIV.- DEL REGLAMENTO.**Artículo 111.- OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.**

111.1 Los clientes y la Entidad Gestora quedan obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

Artículo 112.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.

112.1 El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento, por los mismos trámites que para su aprobación, y previo el informe de la Entidad Gestora. Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los clientes.

Artículo 113.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.

113.1 Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados por la Comisión de seguimiento, y en su caso por los Organismos competentes con plena potestad para tal fin.

Artículo 114.- NORMA REGULADORA.

114.1 Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Reglamento Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y sus Reglamentos.

Artículo 115.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO.

115.1 La vigencia del presente Reglamento se iniciará el día siguiente de haberse publicado en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento sustituye al Reglamento Municipal del Servicio de Alcantarillado y Desagüe de las Aguas Residuales de Santomera de 15 de junio de 1994, publicado en el BORM de 13 de julio de 1994."

ANEXO

VERTIDOS NO DOMÉSTICOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

A) INTRODUCCIÓN

Primera.-

El objeto del presente Anexo es la regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal de Santomera, dirigida principalmente ala protección de la red de alcantarillado y de las estaciones depuradoras de aguas residuales.

Segunda.-

Se establecen en el presente Anexo las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales no domésticos, describiéndose los vertidos. inadmisibles y admisibles en las descargas a la red de alcantarillado.

Tercera.-

El criterio seguido para este Reglamento es la admisión de vertidos que no afectan a los colectores y estaciones depuradoras, a la utilización de subproductos ni al cauce receptor final, ni suponga un riesgo para el personal de mantenimiento de las instalaciones.

Cuarta.-

El presente Anexo tiene carácter vinculante, si bien, el Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer las modificaciones que juzgue necesarias en cualquiera de sus partes, si las circunstancias por las que se ha originado su elaboración lo aconsejaran. Las modificaciones o normativa complementaria a que diera lugar la aplicación del Reglamento será comunicada a los afectados con la suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de la misma, con objeto de que puedan adecuar sus instalaciones, en caso de que esto sea necesario.

Quinta.-

El ámbito de aplicación de este Reglamento son las instalaciones situadas en el término municipal de Santomera, si bien, podrá ampliarse en caso de producirse acuerdos con otros municipios.

Sexta.-

La entrada en vigor, aplicación y desarrollo del presente Reglamento será inmediata a su publicación en cuanto se refiere a los vertidos que se incluyen en el capítulo de prohibiciones (Capítulo II).

Séptima.-

Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores, deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos o pretratamiento, a fin de que se cumplan los límites y condiciones que en él se desarrollan.

Octava.-

El Ayuntamiento dará un plazo de tres meses con objeto de que los usuarios procedan a remitir al Ayuntamiento la declaración de sus vertidos previa a la solicitud del permiso de descarga, con objeto de que éste pueda ser legalizado

provisionalmente, a resultas de lo que se concluya en la solicitud correspondiente que se describe en el Capítulo III.

Novena.-

Esta declaración tendrá carácter anual obligatorio si el Ayuntamiento no requiere información adicional en un momento determinado, antes de este periodo.

B) CUERPO DE LA NORMATIVA

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1.

A efectos de este Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Ayuntamiento.- Ente jurídico responsable de las instalaciones públicas a las que se refiere el presente Reglamento y representantes del mismo.

Aguas residuales.- Aguas usadas procedentes del consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que tenían en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

Aguas pluviales.- Son las producidas a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Basura.- Desechos sólidos de todo tipo resultantes del manejo, distribución y consumo de alimentos y otros.

Alcantarilla pública.- Todo conducto destinado al transporte de aguas residuales y/o pluviales.

Contaminante compatible.- Elemento compuesto o parámetro capaz de ser recibido en el cauce colector del alcantarillado sin producir ningún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

Contaminante incompatible.- Elemento compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

Estación depuradora de aguas residuales.- Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permite el tratamiento de las aguas residuales.

Pretratamiento.- Operaciones o procesos de cualquier tipo que se pueden aplicar a un agua residual para producir o neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.

Usuario.- Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o las E.D.A.R. para verter aguas residuales de cualquier tipo.

Demanda química de oxígeno.- Es una medida de capacidad de consumo de oxígeno de un agua por causa de la materia orgánica e inorgánica presente en ella.

Demanda bioquímica de oxígeno.- Es la cantidad de oxígeno, expresada en ml/l y consumida en las condiciones del ensayo (incubación a 20º C y en la oscuridad) durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación, por vía biológica de las materias orgánicas biodegradables presentes en el agua.

Sólido en suspensión.- Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio. Se expresa en mg/l.

Líquidos industriales.- Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dichos, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados como subproductos de los distintos procesos.

CAPÍTULO II

Prohibiciones y limitaciones de los vertidos

Artículo 2.

Prohibiciones

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

2.1.- Mezclas explosivas.-

Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sea o puedan ser suficientes por sí mismo o en presencia de otras sustancias, para provocar fuegos o explosiones. En ningún momento dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro en un punto de descarga a la red deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

2.2: Desechos sólidos o viscosos.-

Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal, gastaza, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos o similares, y en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.

2.3.- Materiales coloreados.-

Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales coloraciones que no se eliminan en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como lacas, pinturas, barnices, tinta, etc.

2.4.- Residuos corrosivos.-

Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

2.5.- Desechos radioactivos.-

Desechos radioactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de las mismas.

2.6.- Materias nocivas y sustancias tóxicas.-

Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por integración con otros desechos, puedan causar molestia pública o peligro para el personal

encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estaciones depuradoras.

2.7.- Vertidos que requieran tratamiento previo.-

La relación que se indica a continuación contiene un listado de los productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido ala red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el Artículo 3.1.

- Lodo de fabricación de hormigón (y productos derivados).
- Lodos de fabricación de cemento.
- Lodo de galvanizado conteniendo cianuro.
- Lodo de galvanización conteniendo cromo 3.
- Lodo de galvanización conteniendo cromo 6.
- Lodo de galvanización conteniendo cobre.
- Lodo de galvanización conteniendo zinc.
- Lodo de galvanización conteniendo cadmio.
- Lodo de galvanización conteniendo níquel.
- Óxido de zinc.
- Sales de curtir.
- Residuos de baños de sales.
- Sales de bario.
- Sales de baño de temple conteniendo cianuro.
- Ácidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.
- Lejías, mezclas de lejías corrosivas (básicas).
- Hipoclorito alcalina Oeja sucia (sic).
- Concentrados conteniendo cromo 6.
- Aguas de lavado y aclarado conteniendo cianuro.
- Concentrado conteniendo sales metálicas
- Semiconcentrados conteniendo cromo VI.
- Semiconcentrados conteniendo cianuros.
- Baños de revelado.
- Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigerantes)
- Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
- Micelios de hongos.(fbr. de antibióticos).
- Residuos de ácido de aceite (mineral).
- Aceite viejo (mineral).
- Combustibles sucios (carburante sucio).
- Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
- Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
- Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).
- Tetrahidrocarburo de flúor (tetra).
- Tricloroetano.
- Tricloroetileno (tri).

- Limpiadores en seco conteniendo halógeno.
- Bencenos y derivados.
- Residuos de barnizar.
- Materias colorantes.
- Restos de tintas de imprentas.
- Residuos de colas y Artículos de pegar.
- Resinas intercambiadoras de iones
- Resinas intercambiadora de iones con mezclas específicas del proceso.
- Lodo de industria de teñido textil.

Artículo 3

Limitaciones

Se establecen como concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos las siguientes:

Temperatura	< 40°C
PH (intervalo)	5,5-9,5 unidades
Conductividad	5.000 s/cm
Sólidos en suspensión	500 mg/l
Aceites y grasas	100 mg/l
DBO5	650 mg/l
DQO	1.100 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	20 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cianuros	5 mg/l
Cobre	5 mg/l
Cromo total	5 mg/l
Cromo hexavalente	1 mg/l
Estaño	4 mg/l
Fenoles totales	2 mg/l
Fluoruros	15 mg/l
Hierro	10 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,1 mg/l
Níquel	10 mg/l
Plata	0,1 mg/l
Plomo	2 mg/l
Selenio	1 mg/l
Sulfuros	5 mg/l
Toxicidad	25 Equitox.m ³
Zinc	5 mg/l
Nitrógeno total (Kjeldhal)	50 mg/l

CAPÍTULO III

Disposiciones relativas a las competencias de la Administración

Artículo 4.

Solicitud de vertidos

Toda descarga de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado, deberá contar con su correspondiente autorización o permiso de vertido, proporcionado por el Ayuntamiento en forma y condiciones que se detallen.

Artículo 5.

Todos los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado deberán realizar la solicitud correspondiente según se indica en el Artículo anterior.

Todos los usuarios que se encuentren descargando sus vertidos actualmente a la red municipal deberán obtener igualmente dicho permiso de vertido dentro del límite de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

5.1.- La solicitud se hará según modelo prescrito por el Ayuntamiento a la que acompañará, como mínimo la información que se indica:

a) Nombre, dirección y C.N.A.E. de la entidad jurídica del solicitante así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

b) Volumen total de agua que consume la industria. Separando el volumen suministrado por los servicios municipales del de otras fuentes.

c) Volumen del agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere.

d) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluya todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.

f) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

g) Descripción del producto objeto de la fabricación así como los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

h) El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

5.2.- El Ayuntamiento podrá emitir la autorización de descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indique.

5.3.- La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

a) Valores máximos y medios permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.

b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición en el caso necesario.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

e) Programas de cumplimiento.

f) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

5.4.- El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

5.5.- Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

5.6.- La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y ordenanza es motivo para su anulación.

5.7.- La omisión del usuario en informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecte a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control serán igualmente, circunstancias suficientes para anulación del vertido.

Artículo 6.

Acciones reglamentarias

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Reglamento, dará lugar a que la Administración (Ayuntamiento) adopte algunas de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido cuando existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales existentes, ni en las del usuario.

b) Exigir al usuario la adopción de medidas en orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, análisis, etc.

d) Aplicación de sanciones, según se especifica en el Capítulo VI, Artículo 34 y siguientes del presente anexo.

Artículo 7.

Instalaciones de pretratamiento

7.1.- En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto para su revisión y aprobación previa, sin que pueda variarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

7.2.- Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidos, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

7.3.- El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias del reglamento. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 8.

Descargas accidentales

8.1.- Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infringen el presente Reglamento, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el Artículo 7 sobre instalaciones de pretratamiento.

8.2.- Si se produjese alguna situación de emergencia el usuario deberá comunicar a la Administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un

informe detallando el volumen, duración, características del vertido producido y las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

La administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades a que pudiera haber lugar en cada caso.

CAPÍTULO IV

Disposiciones relativas al muestreo y análisis de los vertidos a control

Artículo 9.

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán conforme al Standar Metnods for the Examination of Water and Waster Water (Apha-Awwa-Wpef) o, en su caso por los métodos patrón que adopte el laboratorio encargado por el Ayuntamiento.

Artículo 10.

Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal de muestreo, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un período determinado.

Artículo 11.

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias del solicitante, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 12.

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, a la frecuencia y de forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen, cuando éste se produzca.

Artículo 13.

Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente capítulo sobre inspección y control.

Artículo 14.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser además en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 15.

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el Artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

CAPÍTULO V

Inspección y control

Artículo 16.

Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá la inspección y vigilancia, periódicamente, sobre las instalaciones de vertido de agua residual a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 17.

Las instalaciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

Artículo 18.

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores de datos, información análisis, etc., que éstos le soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 19.

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 20.

No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarle el acceso a las instalaciones, en el momento en que éstas se produzcan.

Artículo 21.

La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los Artículos anteriores, será considerada como infracción al presente Reglamento.

Artículo 22.

Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se estime oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario que quedará con una copia de la misma.

Artículo 23.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si la hubiere, según se indica en el Artículo 7, párrafo 7.3 del presente Reglamento.

Artículo 24.

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- 1.- Revisión de las instalaciones.
- 2.- Comprobación de los elementos de medición.
- 3.- Tomas de muestras para su posterior análisis.
- 4.- Realización de análisis y mediciones «in situ».
- 5.- Levantamiento del acta de inspección.

Artículo 25.

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

Artículo 26.

El usuario que descargue aguas residuales a la red instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios, para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos; igualmente deberá de conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponer de espacios exteriores a las parcelas.

Artículo 27.

El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

Artículo 28.

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido residual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el problema. Posteriormente el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

Artículo 29.

El Ayuntamiento facilitará al usuario un modelo de instrucciones a seguir en una situación temporal de peligro.

CAPÍTULO VI

Resoluciones sanciones y recursos

Artículo 30.

En base a los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que en su caso se hubiese realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda. Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas adoptadas si las hubiera.

Artículo 31.

Se considera infracción y será objeto de sanción administrativa, la descarga a la red de alcantarillado de los vertidos que incumplan en su cantidad o calidad las limitaciones y prohibiciones que fija el presente Reglamento.

Artículo 32.

Responderá de la infracción a que se refiere el Artículo anterior, el causante del vertido en origen y según la gravedad de la misma se podrán adoptar las siguientes disposiciones:

1.- Imposición de sanciones de acuerdo con el Artículo 90, y siguientes, del cuerpo normativo de este Reglamento, debiendo además adoptarse por el usuario las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.

Cuando estas medidas exijan realizaciones técnicas, el usuario, deberá presentar en el plazo que se le indique el correspondiente proyecto.

2.- Comprobación complementaria de las cantidades y características de los vertidos por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento exigiéndosele al usuario el pago de los costes que por ello provoque.

3.- Suspensión temporal o definitiva del vertido a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión a la misma.

4.- Además de cualquier medida sancionadora de las que se indican, que lo haya sido impuesta, el usuario deberá satisfacer el importe de los daños ocasionados a la red de alcantarillado, instalaciones depuradoras u otras anejas a las mismas.

En caso de daños a terceros como consecuencia de incumplimiento de las normas de este Reglamento, como en el caso de vertidos prohibidos o de los autorizados que no cumplieran las condiciones de limitación, la responsabilidad será por cuenta de las entidades propietarias y sin perjuicio de aplicación por el Ayuntamiento, de las sanciones y medidas a adoptar fijadas en el mismo.

Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las disposiciones legales señaladas al efecto.

Las reclamaciones de los terceros se presentarán. en todo caso, en el término de un año, en el Registro General del Ayuntamiento de Santomera resolviéndose por el órgano de los Servicios competentes, la procedencia de aquéllas, su cuantía y la parte responsable.

Artículo 33.

Sanciones

Los actos que constituyan infracción de las normas precedentes de este Reglamento serán objeto de sanción en los supuestos siguientes:

- Por realizar vertidos prohibidos: infracción muy grave.
- Por realizar vertidos admitidos con limitaciones: infracción grave.
- Por tener caducada la autorización municipal: infracción leve.

La cuantía de las infracciones indicadas vienen indicadas en el Artículo 97 del cuerpo normativo de este Reglamento

Artículo 34.

Ante la gravedad de la infracción o en el caso de excesiva reiteración el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 35.

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas a cuyo fin deberán cursarse al interesado, orden individualizada y por escrito que para mantener su eficacia deberá ser ratificada por el Alcalde o la persona en quien haya delegado.

Artículo 36.

Recursos

Contra estas resoluciones municipales, podrá interponerse recurso de reposición, que se formulará por escrito, en forma clara, con expresión de las

razones que estime el reclamante, a fin de que por el mismo órgano que la dictó se pueda examinar la resolución impugnada y confirmarla, revocarla o reformarla.

El plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes contando a partir del día siguiente al recibo de la notificación correspondiente, debiendo presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, dirigido al Ilmo. señor Alcalde Presidente, con los reintegros correspondientes.

En el caso de desestimación del recurso de reposición podrá interponerse en el plazo de dos meses, recurso contencioso- administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia y de no obtenerse resolución expresa de la Autoridad Local, el plazo será de un año para la interposición del mismo.

CAPÍTULO VII

Ejecutoriedad de las resoluciones

Artículo 37.

Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos, serán inmediatamente ejecutivas, es decir, que la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación de indemnizaciones de daños, o de cualquier otra resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario, o requiera aprobación superior.

CAPÍTULO VIII

Depósitos y consignaciones

Artículo 38.

Para la admisión de recursos contra resoluciones pecuniarias, será además requisito indispensable, acreditar el depósito del importe de la sanción impuesta en la resolución impugnada, o la consignación de la cantidad reclamada en su caso, y el afianzamiento de las restantes obligaciones que en ella se expresen.

Como consecuencia de la resolución de un recurso, se procederá en su caso a la liberación o incautación de los depósitos constituidos al efecto.

CAPÍTULO IX

Apremios y embargos

Artículo 39.

Para la exacción de las multas por infracción del Reglamento, o de reclamaciones de indemnizaciones por daños y perjuicios en bienes municipales, se seguirá en defecto del pago voluntario, el procedimiento por vía de apremio con recargo del 20% y embargo en su caso.

En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, a consecuencia de tener que hacer efectivas sus resoluciones, como reparación de daños causados, el obligado deberá hacer efectivo su importe, y transcurridos los plazos en que cada caso se fijan para la consignación o abonos referidos, serán exigibles por vía de apremio.

CAPÍTULO X

Tasas de vertidos

Artículo 40.

Se establecerá un canon o tasa de vertido para atender con el mismo a la amortización de la red general de colectores y de las estaciones de depuración, así como los gastos de mantenimiento y explotación de dichas instalaciones.

El canon se establecerá en función del volumen de agua vertida, además, podrá ser en función de la carga orgánica de la misma y de otros parámetros.

Aquellos usuarios que dispongan de un sistema propio de abastecimiento, bien con pozos, bien con tomas de cauces deberán construir a su costa dispositivos de medida de caudal vertido a la red de colectores, de acuerdo con el Artículo 2.º, ya que este dato será la base de aplicación para el cálculo del costo de la tasa de vertido. Estos dispositivos deberán ser de tipos normalizados por la Administración.

Los programas de muestreo para la aplicación de la tasa de vertido incluyendo la situación de los puntos de toma, métodos, horarios y frecuencias de muestreo, etc., serán establecidos por el Ayuntamiento para cada actividad, previo informe de los servicios técnicos.

Cuando se superen los límites de emisión señalados en el presente Reglamento, el Ayuntamiento podrá establecer una sobretasa del vertido para cada actividad en función de la concentración real de los efluentes en las sustancias o parámetros indicados en los mencionados epígrafes, previos a los análisis y programas de muestreo que estime pertinentes el Ayuntamiento, vistos los informes de los Servicios Técnicos.

CAPÍTULO XI

Obligatoriedad del uso de la red de alcantarillado

Artículo 41.

Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a las que exista alcantarillado público deberán verter a éste sus aguas residuales y pluviales según la red, a través del correspondiente albañal.

Artículo 42.

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la alcantarilla pública a la que convenga desaguar aquella, si el informe del servicio Municipal es favorable.

Artículo 43.

Lo expresado en los Artículos anteriores es válido para los vertidos industriales siempre que cumplan las condiciones físico-químicas exigidas en el presente Reglamento. Las industrias con vertidos exclusivamente orgánicos, que no industriales, procedentes de sus correspondientes servicios, se consideran incluidas en los Artículos anteriores.

Artículo 44.

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la industria (si según expresado en Artículos anteriores procede su conexión), pero si existe a una distancia inferior a 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla, mediante la construcción de un albañal longitudinal, o prolongando la red municipal con el diámetro que se le imponga, según estime el Servicio Municipal

como lo más procedente. Ello podrá llevarse a efecto o expensas del solicitante, exclusivamente, o bien mancomunadamente para todos los propietarios de las fincas existentes en dicho tramo, si existiese consenso, la referida distancia de 100 metros, se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del linde del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción del albañal longitudinal. En todo caso la sección será suficiente para el servicio de todas las fincas que en el futuro viertan a la prolongada red municipal o mínimo 300 m.

Artículo 45.

Los propietarios de aquellas industrias ya construidas a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se ajustarán a las prevenciones siguientes:

Si tuviesen desagüe por medio de pozo negro, fosa séptica o vertido directo a un cauce y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma, a través del ramal o tubería correspondiente según proceda, así, como a modificar la red interior de la finca para conectar al referido ramal, cegando el antiguo sistema. En caso de no llevarse a efecto, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propio interesado, sin que éste haya solicitado el ramal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquél, hasta la línea de fachada y aplicará el arbitrio con fin no fiscal sobre caudales vertidos con recargos que procedan, hasta tanto no se modifique la red interior y se ciegue el antiguo sistema de modo que el desagüe al albañal sea correcto.

Artículo 46.

La obligación establecida en este Artículo sólo será exigible cuando en la vía pública a que tenga fachada el edificio, exista alcantarilla pública, o cuando la hubiere a distancia inferior a 100 metros, medidos según se indicaba en el Artículo 45 en cuyo supuesto la conducción de las aguas a la alcantarilla deberá efectuarse mediante el correspondiente albañal o tubería, según proceda tal y como allí se indicaba.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

A partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento, todos los titulares de las industrias afectadas por el mismo, deberán remitir en el plazo de tres meses al Ayuntamiento, la declaración de sus vertidos.

Si se trata de vertidos prohibidos deberán efectuar su supresión, y si se trata de industrias que los efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de seis meses.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido podrá la Administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

1. Para lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.
2. El presente Reglamento surtirá efectos a partir del día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.
3. Revisión a los dos años.

Santomera, a 12 de septiembre de 2011.—El Alcalde-Presidente, José María Sánchez Artés